

PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD

guía para la prevención
de riesgos laborales durante
el embarazo
y la lactancia



PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD

**PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES
DURANTE EL EMBARAZO Y LA LACTANCIA**

guía para la prevención de riesgos laborales durante el embarazo y la lactancia



GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA DE SANITAT

2006

Edita: Generalitat Valenciana. Conselleria de Sanitat.

© de la presente edición: Generalitat Valenciana.

Coordina: Servei de Salut Laboral. Servei de Salut Infantil i de la Dona. Direcció General de Salut Pública.
1a edició, 2006.

ISBN: 84-482-4486-9

Depósito Legal: V-4501-2006

Imprime: IPL. La Pobla Llarga. Tel. 962 590 036

Índice

Presentación.....	9
Prólogo.....	11
1. Introducción.....	15
2. La protección de la maternidad en la legislación. Prevención de riesgos laborales durante el embarazo y la lactancia.....	21
2.1. Marco general.....	21
2.2. Real Decreto 1251/2001. Prestaciones económicas de la Seguridad Social por riesgo durante el embarazo. La suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo.....	22
2.3. Normativas sobre salud y seguridad en el trabajo durante el embarazo y lactancia.....	26
2.4. La evaluación de riesgos y la vigilancia de la salud.....	30
2.5. Otros aspectos de interés en la legislación que apoya a la mujer trabajadora en la maternidad	35
3. Referencias y bibliografía sobre salud reproductiva en relación con el trabajo.....	41
3.1. Referencias.....	41
3.2. Bibliografía sobre salud reproductiva.....	42
4. Anexos.....	47
Anexo 1. Evaluación de los riesgos que pueden afectar a las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente.....	47
Anexo 2. Otros listados relativos a factores de riesgo laboral en relación con la salud reproductiva.....	58
Anexo 3. Normativa básica y capítulo III del Real Decreto 1251/2001: Subsidio por riesgo durante el embarazo.....	67
Anexo 4. Documentación.....	81



Han elaborado esta Guía:

- Valentin ESTEBAN BUEDO.** Servicio Salud Laboral. Dirección General de Salud Pública.
- Ana FULLANA MONTORO.** Servicio Salud Infantil y de la Mujer. Dirección General de Salud Pública.
- Encarna SANTOLARIA BARTOLOMÉ.** Servicio Salud Laboral. Dirección General de Salud Pública.
- Vicenta ESCRIBA AGÜJR.** Servicio Salud Infantil y de la Mujer. Dirección General de Salud Pública.
- Ángela TORRES GRACIA.** Servicio Salud Laboral. Dirección General de Salud Pública.
- Carmen BARONA VILAR.** Servicio Salud Infantil y de la Mujer. Dirección General de Salud Pública.
- Joaquín ALFONSO BELTRÁN.** Asociación Valenciana de Mutuas de Accidentes de Trabajo. AVAMAT.
- Fernando BONILLA MUSOLES.** Sociedad de Obstetricia y Ginecología de la Comunidad Valenciana.
- Aurelio DUQUE VALENCIA.** C.C.O.O. PV.
- Carmen GARCÍA CORTÉS.** F.S.P. U.G.T. PV.
- Ramón GARCÍA NOBLEJAS.** Sociedad Española de Medicina Rural y Generalista. SERMEGEN
- José Vicente GENOVÉS PERELLÓ.** Asociación Valenciana de Mútuas. de Accidentes de Trabajo. AVAMAT
- Rosa GONZÁLEZ CANDELAS.** Sociedad Española de Medicina Familiar y Comunitaria. SEMFYC
- Lourdes MARGAIX FONTESTAD.** Associació de Comares de la Comunitat Valenciana
- Juan Carlos MARTÍNEZ ESCORIZA.** Sociedad de Obstetricia y Ginecología de la Comunidad Valenciana.
- Juan MARTÍNEZ PÉREZ.** C.C.O.O. PV.
- Javier MATEO FERNÁNDEZ.** Confederación de Organizaciones Empresariales de la Comunidad Valenciana. CIERVAL
- Isabel MESEGUER LLORET.** Confederación de Organizaciones Empresariales de la Comunidad Valenciana. CIERVAL
- Gustavo RAMÍREZ DE AGUILERA FERNÁNDEZ.** F.S.P. U.G.T. PV.
- Alfredo RIBELLES VILLALBA.** Asociación Medicina del Trabajo de la Comunidad Valenciana
- Fermín SÁNCHEZ SERRANO.** Instituto Nacional de la Seguridad Social. Dirección Provincial de Valencia.
- Miguel VALLDECABRES MUÑOZ.** Servicios de Prevención de Riesgos Laborales de la Comunidad Valenciana. SERPRECOVA
-
- Administración/Secretaría: **Concha BOLINCHES GARCÍA.** Servicio Salud Laboral. Dirección General de Salud Pública.

Presentación

Si durante el siglo XX ha habido dos cambios profundos en nuestras sociedades, uno de ellos ha sido el de la incorporación masiva de la mujer al trabajo remunerado. El otro, no cabe duda, es la extensión de la información y la necesidad cada vez mayor que de ésta tienen los ciudadanos. Y precisamente sobre información y mujer trata esta guía.

La creciente incorporación de la mujer al empleo remunerado ha motivado cambios muy profundos en nuestra sociedad e introduce una nueva dimensión en el campo de la salud y la seguridad en el trabajo. Las políticas sociales que se han emprendido ya no solo tratan de ofrecer y consolidar derechos y obligaciones, sino que estamos ante la necesidad de hacerlos llegar a los ciudadanos mediante políticas de transparencia y de mejora de los canales de información.

Esta nueva realidad se ha abordado con importantes reformas legislativas en un marco amplio de política de conciliación de la vida familiar y laboral, que tiene en la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, su máximo exponente.

Al mismo tiempo, y sobre todo a partir de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y normativas de desarrollo, tanto los poderes públicos como los agentes sociales, las empresas y los trabajadores, y las entidades dedicadas a la prevención de riesgos laborales, venimos desarrollando un importante esfuerzo, en todos los órdenes y cada uno en su ámbito de responsabilidad. Un esfuerzo que busca poner coto al riesgo, reducirlo y, consiguientemente, mejorar las condiciones de vida y de seguridad de los trabajadores y trabajadoras.

Pero aún es necesario reforzar algunas acciones. La Comunidad Valenciana va a ser una vez más pionera y referente nacional en las políticas de salud laboral con la puesta en marcha del Programa de

prevención de riesgos laborales durante el embarazo y lactancia, línea de trabajo que está recogida en el reciente Plan de Salud de la Comunidad Valenciana 2005-2009.

Con esta iniciativa del Gobierno valenciano, compartida con las organizaciones empresariales, sindicales y las asociaciones profesionales, se da un paso adelante en información preventiva para evitar la posibilidad de que se produzcan malformaciones congénitas de origen laboral y por tanto la necesidad de extremar la prevención en este campo, entendiendo que se trata de un problema complejo, que no tiene una solución clara y definitiva, pero en el que la mejora es posible y necesaria.

Pretendemos encauzar las intervenciones adecuadas y eficaces para mejorar la protección de la salud y seguridad de las mujeres trabajadoras embarazadas, en esta situación tan importante. Con medidas para mejorar la información de los profesionales sanitarios y de los demás técnicos de prevención, mejoras que irán acompañadas de asesoramiento y mayor control del cumplimiento de la normativa.

En definitiva, con este Programa, desde la Conselleria de Sanidad, y con una óptica no sólo sanitaria, sino principalmente social, queremos dar un impulso positivo a las políticas para atender de modo especial la salud y condiciones de vida y de trabajo de la madre en la etapa concepcional, convencidos de la mejora de las condiciones de vida que ello supone para toda la sociedad.

Rafael Blasco Castany
Conseller de Sanitat

Prólogo

La presente guía, como parte fundamental del Programa de prevención de riesgos laborales durante el embarazo y lactancia, es el principal documento técnico de consulta, y pretende ser una herramienta dirigida a los profesionales de la prevención y la asistencia sanitaria para facilitarles la mejora de los procedimientos, con la seguridad de que ello redundará en beneficio de las mujeres que lo necesiten. Recopila en un solo documento la normativa y los conocimientos técnico sanitarios actuales en un tema tan determinante para nuestra sociedad y por tanto prioritario para la Conselleria de Sanidad.

Para la gestión y aplicación del Programa serán instrumentos esenciales la mejora de las evaluaciones de riesgos laborales y de las actividades relacionadas con la vigilancia de la salud de las trabajadoras, tanto en las empresas como por parte del sistema sanitario. Esta vigilancia debe permitir que se identifiquen, tan pronto como sea posible, el riesgo de efectos adversos, de tal manera que se pueda evitar que llegue el daño. A ello debe contribuir esta Guía.

Además, en el Programa está previsto que todas estas actividades se vean reforzadas por el incremento de las funciones de control y apoyo por parte de las administraciones sanitaria y laboral competentes.

Quiero, por último, dejar constancia del agradecimiento de la Dirección General de Salud Pública a las entidades y profesionales que han participado en la elaboración de esta Guía, consensuada con los agentes sociales, empresariales y sindicales, las asociaciones profesionales, las sociedades cienti-

ficas, y demás organismos implicados en el tema. A todos les pido que continúen su colaboración y los esfuerzos necesarios para seguir avanzando sobre principios de eficacia, coordinación y participación, fomentando la cultura de la prevención, que debe llevar en este caso a la más adecuada conciliación de la vida familiar y laboral.

Manuel Escolano Puig
Director General de Salud Pública



1. Introducción

1.

Introducción

El sistema reproductivo de los hombres y mujeres es particularmente vulnerable a los potenciales efectos de la exposición a determinados factores de riesgo de origen físico, químico, biológico o de naturaleza ergonómica y psicosocial. Estos factores de riesgo, cuando están presentes en el lugar de trabajo, pueden afectar a la salud reproductiva de las mujeres y los hombres expuestos, así como al producto de la gestación y la lactancia.

Los factores de riesgo de origen laboral pueden tener efectos perjudiciales sobre la fertilidad, es decir pueden producir alteraciones de la libido, comportamiento sexual, función endocrina, espermatogénesis y duración de la vida reproductiva. Así mismo, pueden afectar al producto de la gestación (abortos espontáneos, defectos congénitos, retraso del crecimiento intrauterino, parto pretérmino, bajo peso al nacimiento, alteraciones en el desarrollo infantil, cáncer infantil, mortalidad perinatal, etc.). Además, un mismo factor de riesgo puede tener tanto efectos en la fertilidad como sobre el producto de la gestación.^[2]

Un elemento importante para valorar el efecto nocivo de un factor de riesgo sobre la salud reproductiva, es el momento en que se produzca la exposición al factor de riesgo en relación con el ciclo reproductivo o desarrollo del embarazo.^[2] Antes de la concepción se pueden producir efectos mutagénicos tanto en hombre como en mujeres, que en los hombres se manifiestan, fundamentalmente, como alteraciones en la espermiogénesis.⁽¹⁾ Cuando el factor de riesgo incide en la mujer tras la concepción, su efecto también variará según el momento del periodo de la gestación en que incida. Durante los tres primeros meses, suele causar defectos congénitos o abortos espontáneos, mientras que en los seis últimos meses, la exposición puede producir retrasos en el crecimiento intrauterino, alteraciones en el desarrollo cerebral, parto pretérmino, mortalidad perinatal y bajo peso del recién nacido.^[2]

Estudios epidemiológicos, realizados en población general, han evidenciado una disminución de la fertilidad femenina y sobre todo masculina, cuyas principales causas están vinculadas a la exposición

ambiental, laboral y cambios en el perfil de los estilos de vida. Se ha estimado que entre un 10-15% de las parejas son incapaces de concebir tras una año de relaciones sexuales sin protección.⁽³⁾

Un número importante de factores de riesgo para la fertilidad humana de origen tóxico pueden encontrarse en lugares de trabajo. Estudios de investigación, realizados en población ocupada masculina, han detectado alteraciones en el semen como consecuencia de la exposición laboral prolongada. Estas alteraciones del semen pueden afectar a la concentración de espermatozoides (oligospermia, azoospermia), a su movilidad (astenozoospermia, necrozoospermia) o a su morfología (teratospermia).⁽⁴⁾ En la tabla 3 del Anexo 2 de esta guía, aparecen los principales factores de riesgo laboral para la fertilidad masculina conocidos actualmente. Así mismo la exposición laboral a factores de riesgo puede producir trastornos en la fertilidad femenina (alteraciones en la función menstrual, ovárica y del tiempo de concepción).^(2,3)

Respecto a los estudios que valoran el efecto de la exposición laboral sobre el producto de la gestación (aborto espontáneo, bajo peso al nacimiento, parto pretérmino, mortalidad perinatal, etc.), la literatura científica existente es más abundante pero no siempre concluyente. Así por ejemplo, los resultados de ésta, sobre el efecto de la exposición a pantallas de visualización y campos electromagnéticos en el producto de la gestación no son consistentes. Tampoco lo son los relativos a la relación entre la exposición a algunos metales y el riesgo de presentar alteraciones en la menstruación, infertilidad o aborto espontáneo. En cambio, existe bastante consenso sobre una posible relación causal entre la exposición ocupacional a disolventes (particularmente los disolventes orgánicos) y el riesgo de presentar dismenorrea y abortos espontáneos. Así mismo, la exposición a factores de riesgo ergonómico y psicosocial (trabajo en turnos, permanecer largo tiempo de pie o manejar cargas pesadas) incrementa el riesgo de aborto espontáneo y bajo peso.^(5,6)

Otros posibles efectos de la exposición laboral, son los defectos congénitos. En aproximadamente un 3% de todos los nacimientos se dan malformaciones mayores. De estas malformaciones, se ha estimado que un 3% son consecuencia de la exposición a agentes tóxicos, y un 23% tienen una etiología multifactorial, resultado de una amplia interacción entre factores genéticos y factores ambientales. Pero aún existe un 40% de malformaciones con etiología desconocida.⁽³⁾ Los plaguicidas e hidrocarburos halogenados, son de los agentes químicos utilizados en el lugar de trabajo, los que en mayor medida han sido implicados en la aparición de defectos congénitos.^(7,8) En la tabla 6 del Anexo 2 de esta guía, se presenta un listado de sustancias químicas que tienen asignadas frases de riesgo para el embarazo o la lactancia en el anexo VI del Real Decreto 363/95, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas. En las Tablas 4 y 5 del citado Anexo 2 de esta guía, se muestra

también un listado de los agentes físicos, químicos y biológicos que se consideran más peligrosos para la reproducción femenina.

Además, hay que tener en cuenta que durante el embarazo se producen en el organismo una serie de cambios fisiológicos (cardiovasculares, respiratorios, metabólicos, etc.), algunos de los cuáles pueden afectar al desarrollo de la actividad laboral de la embarazada. Así mismo, se tienen que considerar los cambios antropométricos que se producen durante el embarazo, sobretodo el aumento del volumen del abdomen. Todos estos elementos deben ser tenidos en cuenta en el acondicionamiento del puesto de trabajo de la mujer embarazada.



2. La protección de la maternidad en la legislación

2.

La protección de la maternidad en la legislación. Prevención de riesgos laborales durante el embarazo y la lactancia

2.1. Marco general

La protección la mujer embarazada o que haya dado a luz recientemente viene recogida de forma específica en la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales, como una de las obligaciones empresariales de protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales. El artículo 26, en su nueva redacción dada por la Ley 39/1999 de conciliación de la vida laboral y familiar, establece las medidas que, en el ámbito de la empresa, deben llevarse a cabo para garantizar esta protección.

Así, ante la situación de embarazo se establece la obligación de realizar una evaluación de los riesgos que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto, obligación que se extiende a la lactancia.

Si como resultado de dicha evaluación de riesgos se detecta un riesgo para la seguridad y salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia se debe, en primer lugar, adoptar las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo, a través de la adaptación de las condiciones de trabajo o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada, incluyendo, si es necesario la no realización de trabajo nocturno o de trabajo a turnos.

En segundo lugar, siempre y cuando la adaptación de las condiciones o el tiempo de trabajo no sea posible, o a pesar de esa adaptación las condiciones del puesto de trabajo puedan influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, ésta deberá desempeñar un puesto de

trabajo o función diferente y compatible con su estado. Para ello, el empresario debe determinar, previa consulta con los representantes de los trabajadores, la relación de puestos de trabajo exentos de riesgo a estos efectos.

Para llevar a cabo el cambio de puesto de trabajo es necesaria la certificación de los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, con el informe del médico del Servicio Nacional de la Salud que asista facultativamente a la trabajadora. Dicho cambio de puesto de trabajo se llevará a cabo de conformidad con las reglas y criterios aplicables en los supuestos de movilidad funcional, pudiendo realizarse a un puesto no correspondiente a su grupo o categoría, aunque conservando el derecho al conjunto de retribuciones de su puesto de origen. Tendrá efectos hasta el momento en que el estado de salud de la trabajadora permita su reincorporación al anterior puesto.

Finalmente, y en el supuesto de que dicho cambio de puesto de trabajo no resultara técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados, podrá declararse el paso de la trabajadora a la situación de suspensión de contrato por riesgo durante el embarazo, prestación regulada en el Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre.

2.2. Real Decreto 1251/2001. Prestaciones económicas de la Seguridad Social por riesgo durante el embarazo. La suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante el embarazo

Según el Artículo 45 Estatuto de los Trabajadores (R. D. Legislativo 1/1995) modificado por la Ley 39/1999, "riesgo durante el embarazo de la mujer trabajadora" es una de las causas que posibilita la suspensión del contrato de trabajo, suspensión que exonera de las obligaciones recíprocas de trabajar y remunerar el trabajo. Esta suspensión del contrato finalizará el día en que se inicie la suspensión del contrato por maternidad biológica o desaparezca la imposibilidad de la trabajadora de reincorporarse a su puesto anterior o a otro compatible con su estado".

Para hacer eso posible, con el Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo, se establecieron las líneas básicas, manteniendo la sistemática y estructura tradicional en el ordenamiento jurídico de las prestaciones económicas de la Seguridad Social. De este modo, en

cuanto a la prestación del riesgo durante el embarazo, el régimen jurídico de este subsidio se determina partiendo de la regulación prevista en la normativa vigente para las situaciones de incapacidad temporal, con las necesarias particularidades de adaptación que incorpora el citado Real Decreto 1251/2001, regulándose con detalle el procedimiento y actuaciones precisas para el reconocimiento del derecho al subsidio, que en esquema pueden verse a continuación, en las figuras 1 y 2, pudiendo encontrar el texto íntegro del capítulo correspondiente en el Anexo 3.

Figura 1. ESQUEMA GENERAL DE LA GESTIÓN PREVENTIVA DE LA SUSPENSIÓN DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS (CONTRATO DE TRABAJO) POR RIESGO DURANTE EL EMBARAZO (R. D. 1251/2001)

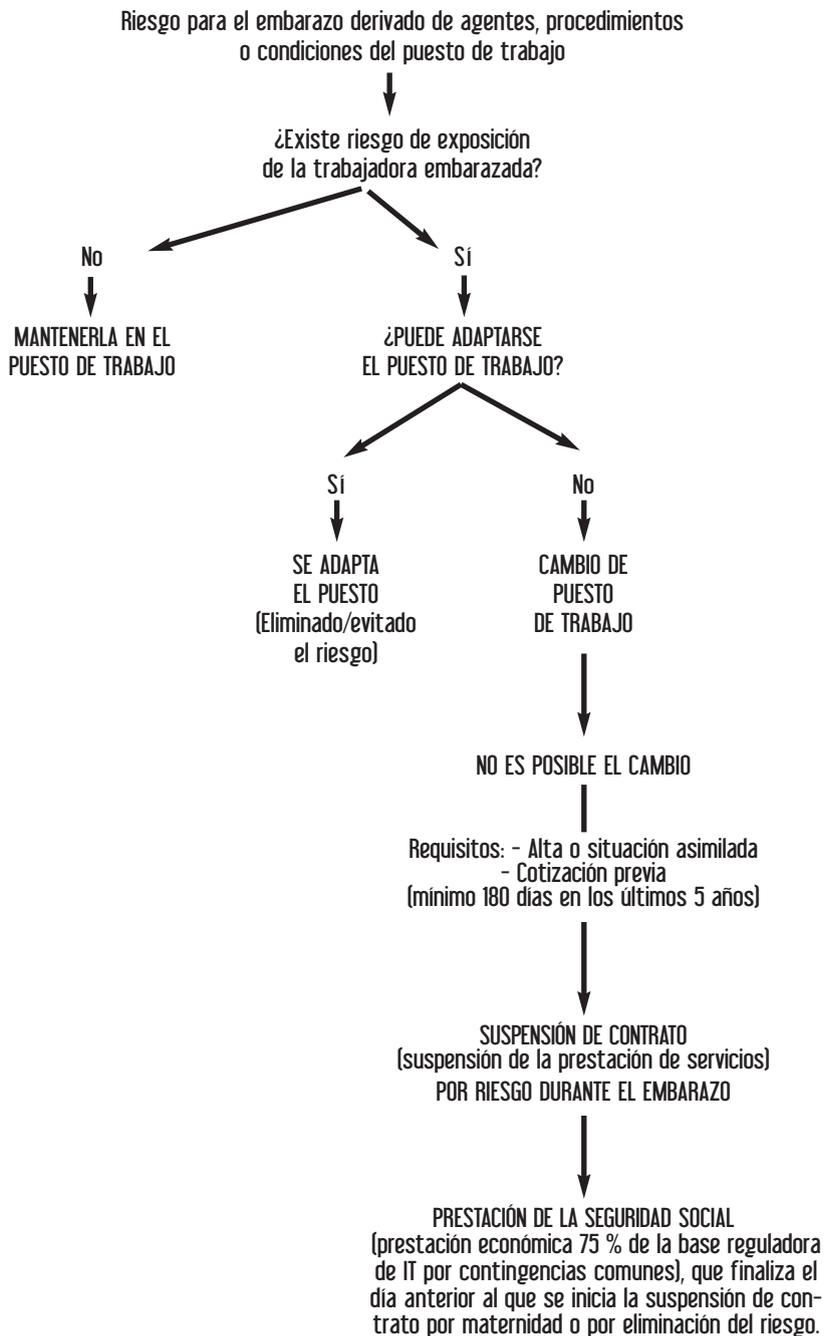
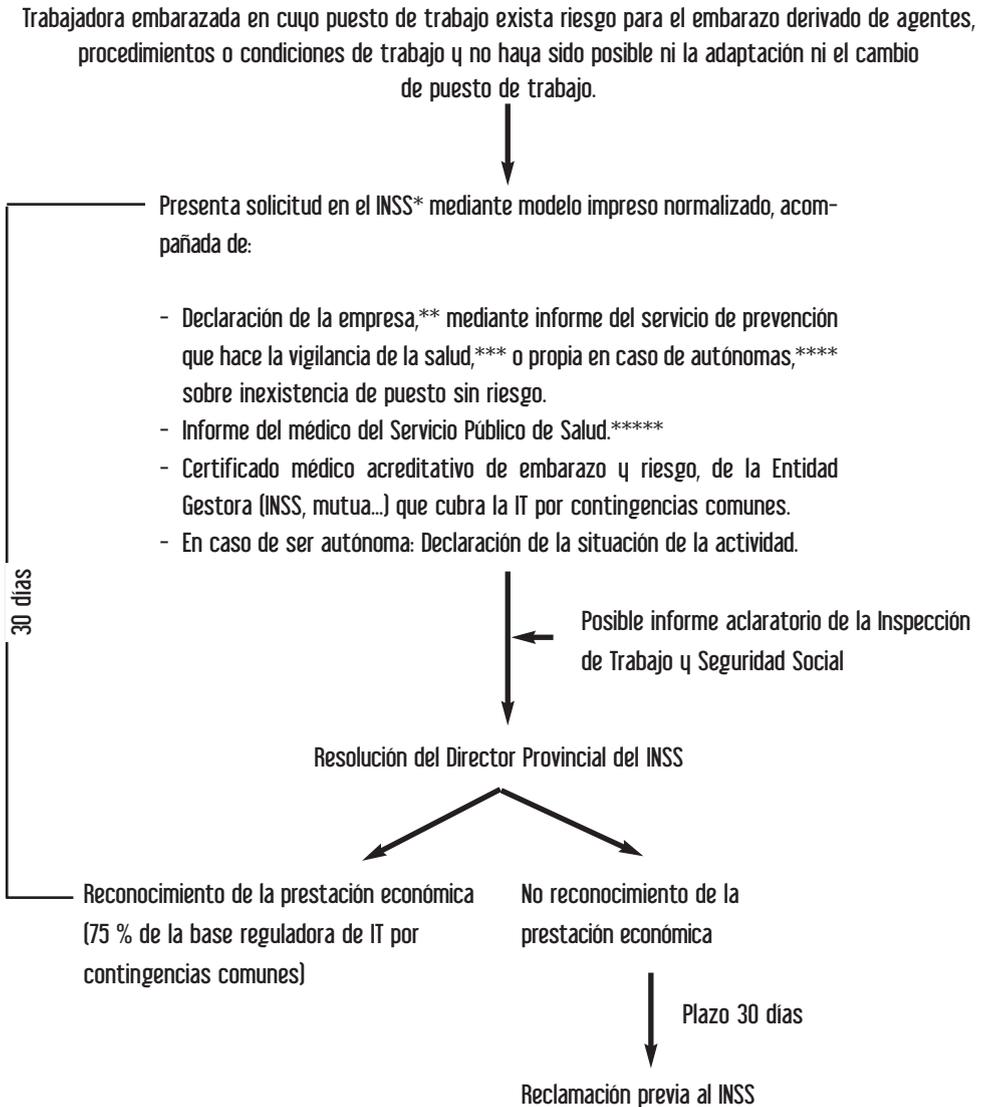


Figura 2. PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONÓMICA POR RIESGO DURANTE EL EMBARAZO (R. D. 1251/2001)



*INSS= Instituto Nacional de la Seguridad Social

** En la página 82 se encuentra el modelo de declaración empresarial, y en la página 87 el modelo sobre suspensión de contrato.

*** En la página 83 se encuentra el modelo de informe del servicio de prevención.

**** En la página 86 se encuentra el modelo de informe de la trabajadora por cuenta propia.

***** En la página 85 se encuentra el modelo de informe del médico.

2.3. Normativas sobre salud y seguridad en el trabajo durante el embarazo y lactancia

El actual marco legal en relación con la salud de las trabajadoras durante embarazo y lactancia comienza necesariamente en la Constitución Española que, además de encomendar en su Artículo 40.2 a los poderes públicos el velar por la seguridad e higiene en el trabajo, reconoce en su Artículo 43 el derecho de todos a la protección de la salud, atribuyendo a los poderes públicos la competencia de organizar y tutelar la salud pública a través de las medidas preventivas y las prestaciones y servicios necesarios.

- La Ley General de Sanidad, 25/1986, dedica su Capítulo IV a la Salud Laboral y en su Artículo 21 señala los aspectos que debe comprender la actuación sanitaria en el ámbito de la Salud Laboral, en cuanto a promover, proteger y vigilar la salud de los trabajadores con carácter general, concretándolos respecto a la maternidad en "Asimismo, se vigilarán las condiciones de trabajo y ambientales que puedan resultar nocivas o insalubres durante los periodos de embarazo y lactancia de la mujer trabajadora, acomodando su actividad laboral, si fuera necesario, a un trabajo compatible durante los periodos referidos."
- La Ley de Prevención de Riesgos Laborales, 31/1995, de 8 de noviembre, que constituye la base normativa actual en lo que se refiere a la salud y seguridad en el trabajo, a partir del reconocimiento del derecho de los trabajadores en el ámbito laboral a la protección de su salud e integridad, establece las diversas obligaciones que en ese ámbito garantizarán este derecho, así como las actuaciones de las Administraciones públicas que puedan incidir positivamente en la consecución de dicho objetivo.

En el Artículo 10 regula las actuaciones de las administraciones sanitarias, en el Artículo 14 establece el derecho de los trabajadores a la vigilancia de su estado de salud, así como al deber del empresario de garantizar esa vigilancia, y en el Artículo 22 que esa vigilancia debe ser en función de los riesgos inherentes al trabajo.

El Artículo 25 se refiere a la protección de trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos, y establece que:

1. El empresario garantizará de manera específica la protección de los trabajadores que, por sus propias características personales o estado biológico conocido, incluidos aquellos que tengan reconocida la situación de discapacidad física, psíquica o sensorial, sean especialmente sensibles a los riesgos derivados del trabajo. A tal fin, deberá tener en cuenta dichos aspectos en las evaluaciones de riesgos y, en función de éstas, adoptará las medidas preventivas y de protección necesarias.

Los trabajadores no serán empleados en aquellos puestos de trabajo en los que, a causa de sus características personales, estado biológico o por su discapacidad física, psíquica o sensorial debidamente reconocida, puedan ellos, los demás trabajadores u otras personas relacionadas con la empresa, ponerse en situación de peligro o, en general, cuando se encuentren manifiestamente en estados o situaciones transitorias que no respondan a las exigencias psicofísicas de los respectivos puestos de trabajo.

2. Igualmente, el empresario deberá tener en cuenta en las evaluaciones los factores de riesgo que puedan incidir en la función de procreación de los trabajadores y trabajadoras, en participar por la exposición a agentes físicos, químicos y biológicos que puedan ejercer efectos mutagénicos o de toxicidad para la procreación, tanto en los aspectos de la fertilidad, como del desarrollo de la descendencia, con objeto de adoptar las medidas preventivas necesarias.

El Artículo 26 se refiere a la protección a la maternidad y fue modificado por la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, de Promoción de la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, quedando redactado como sigue:

1. La evaluación de los riesgos a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley, deberá comprender la determinación de la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico. Si los resultados de la evaluación revelasen un riesgo para la seguridad y la salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia de las citadas trabajadoras, el empresario adoptará las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo, a través de una adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada. Dichas medidas incluirán, cuando resulte necesario, la no realización de trabajo nocturno o de trabajo a turnos.

2. Cuando la adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo no resultase posible o, a pesar de tal adaptación las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, y así lo certifiquen los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o de las Mutuas, con el informe del médico del Servicio Nacional de Salud que asista facultativamente a la trabajadora, ésta deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. El empresario deberá determinar, previa consulta con los representantes de los trabajadores, la relación de los puestos de trabajo exentos de riesgos a estos efectos.

El cambio de puesto o función se llevará a cabo de conformidad con las reglas y criterios que se apliquen en los supuestos de movilidad funcional y tendrá efectos hasta el momento en que el estado de salud de la trabajadora permita su reincorporación al anterior puesto.

En el supuesto de que, aún aplicando las reglas señaladas en el párrafo anterior, no existiese puesto de trabajo o función compatible, la trabajadora podrá ser destinada a un puesto no correspondiente a su grupo o categoría equivalente, si bien conservará el derecho al conjunto de retribuciones de su puesto de origen

3. Si dicho cambio de puesto no resultara técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados, podrá declararse el paso de la trabajadora afectada a la situación de suspensión del contrato por riesgo durante el embarazo, contemplada en el artículo 45.1.d) del Estatuto de los Trabajadores, durante el periodo necesario para la protección de su seguridad o de su salud y mientras persista la imposibilidad de reincorporarse a su puesto anterior u a otro puesto compatible con su estado.
4. Lo dispuesto en los números 1 y 2 de este artículo, será también de aplicación durante el periodo de lactancia, si las condiciones de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo y así lo certificase el médico que, en el régimen de Seguridad Social aplicable, asista facultativamente a la trabajadora.
5. Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto, previo aviso al empresario y justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.

- El Reglamento de los Servicios de Prevención, Real Decreto 39/1997, desarrolla en su Artículo 37 las funciones de nivel superior de los Servicios de Prevención, y en su apartado 3) se refiere a las funciones de vigilancia y control de la salud de los trabajadores, estableciendo que:

g) El personal sanitario del Servicio de Prevención estudiará y valorará, especialmente, los riesgos que puedan afectar a las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente, a los menores y a los trabajadores especialmente sensibles a determinados riesgos, y propondrá las medidas preventivas adecuadas.

- El Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, señala en su Artículo 13 como infracciones muy graves: "No observar las normas específicas en materia de protección de la seguridad y la salud de las trabajadoras durante los periodos de embarazo y lactancia."

Por último, la citada Ley 39/1999, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras, que supuso también cambios importantes en la regulación de permisos por maternidad/paternidad, adopción y acogimiento, excedencia para cuidado de familiares, reducciones horarias, etc. Modificó diversas leyes, como el Real Decreto legislativo 1/1995 del Estatuto de los Trabajadoras (ET), Ley de Procedimiento Laboral, el art 26 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, la Ley General de Seguridad Social, así como los art 29.4 y 30.3 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de Función Pública y se introduce un nuevo apartado 3 en el art 69 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Además de las cuestiones tratadas, las mas significativas respecto a la maternidad en relación con la actividad laboral son las siguientes:

- 1.- En el supuesto de imposibilidad del cambio de puesto, en el caso de riesgo durante el embarazo, podrá suspenderse el contrato percibiendo el 75% de la base reguladora correspondiente (modificación del art 26 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y nuevo art 135 de la Ley General de Seguridad Social). En el resto de supuestos de suspensión del contrato (maternidad, adopción o acogimiento) continuará percibiéndose el 100%.
- 2.- Se modifica el Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 1/1995) y la Ley de Procedimiento Laboral declarando nulos los despidos que se produzcan durante los permisos por

maternidad, riesgo durante el embarazo, adopción o acogimiento, periodo de lactancia y durante la excedencia por maternidad o cuidado de familiar, salvo que fuese por motivos no relacionados con el embarazo y con el ejercicio del derecho a los permisos y excedencias señalados.

2.4. La evaluación de riesgos y la vigilancia de la salud

La evaluación de riesgos prevista en la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) ante la situación de embarazo o lactancia, debe comprender la determinación de la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de las trabajadoras a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico.

Esta evaluación de riesgos debe considerarse una evaluación adicional a las evaluaciones de riesgo previstas en la citada Ley, debiendo realizarse de conformidad con lo dispuesto en ella y su normativa de desarrollo.

En la evaluación inicial, prevista en el artículo 16 del LPRL, deberá tenerse en cuenta los riesgos para la reproducción y la maternidad. Como resultado de esta evaluación debería elaborarse el listado de puestos de trabajo exentos de riesgos para el embarazo, establecido en el artículo 26 de la mencionada Ley. En aquellos puestos de trabajo donde se detecten riesgos para la reproducción, las trabajadoras deben ser informadas de los mismos, y de la importancia de la detección precoz del embarazo y su comunicación a la empresa.

Dado que el embarazo es un proceso dinámico una evaluación única puede no ser suficiente. Durante este periodo, la vigilancia de la salud debe comprender el estudio y valoración de los riesgos que puedan afectar a las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente, proponiendo las medidas preventivas adecuadas, de acuerdo con el artículo 37 del Reglamento de los Servicios de Prevención.

La reevaluación de riesgos debe realizarse lo antes posible, a partir del momento en que se conozca la situación de embarazo, dado que el primer trimestre del embarazo es el de mayor riesgo para la salud del feto.

Alcance de la evaluación

La Directiva 92/85/CEE, traspuesta en su mayor parte por la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y la Ley 39/1999 de conciliación de la vida familiar y laboral, contiene, en su anexo I, una lista no exhaustiva de los agentes, procedimientos y condiciones de trabajo que deben evaluarse en la protección de la maternidad (puede verse en la Tabla 1 del Anexo 2, -pág. 58- de esta guía), así como un listado de agentes y condiciones de trabajo, a las que la trabajadora embarazada, o la trabajadora en periodo de lactancia no podrá verse obligada, en ningún caso, a realizar actividades que, de acuerdo con la evaluación, supongan el riesgo de una exposición a dichos agentes y condiciones de trabajo, (puede verse en la citada Tabla 2 del Anexo 2, -pág. 59- de esta guía).

Por otro lado, la Comunicación COM (2000) 466 final, de la Comisión de las Comunidades Europeas establece directrices para la evaluación de los agentes químicos, físicos y biológicos, así como los procedimientos industriales considerados como peligrosos para la salud o la seguridad de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en periodo de lactancia, como desarrollo de la Directiva 92/85/CEE del Consejo.

Estas directrices pueden servir de orientación a los servicios de prevención de riesgos laborales para llevar a cabo la evaluación de riesgos prevista en la LPRL. En ella, además de dar unas orientaciones generales sobre el método de evaluación de riesgos, establece un listado de factores de riesgo a considerar en esta evaluación, incluyendo los enumerados en los anexos I y II de la Directiva, indicando una serie de medidas preventivas y la legislación europea aplicable.

En el Anexo 1, en tablas se recoge este listado junto con la normativa española de aplicación y las correspondientes Guías Técnicas para la evaluación y prevención de los riesgos, del Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo (INSHT) y Protocolos de vigilancia sanitaria específica, del Ministerio de Sanidad y Consumo, si bien en la mayoría de ellas no se contempla de forma específica la situación de embarazo. Los factores de riesgo a evaluar, agrupados en 5 apartados, incluyen:

Riesgos generales y situaciones asociadas

Los aspectos a evaluar en este apartado recogen un amplio abanico de situaciones de riesgo que pueden afectar a las mujeres embarazadas de manera particular, incluyendo la fatiga mental y física, el tiempo de trabajo y el estrés, así como las posturas forzadas, las actividades realizadas de pie o en posición sentada, o el trabajo en altura y el trabajo en solitario.

Cabe recordar que el artículo 26 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, recoge, de manera específica, la necesidad de adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo, cuando estas puedan influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, incluyendo la no realización de trabajo nocturno o de trabajo a turnos cuando resulte necesario.

En este apartado se recoge, igualmente, los riesgos derivados de la ausencia de zonas de descanso y otras instalaciones similares. El anexo V del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, de Lugares de Trabajo, establece, en el punto 3 relativo a los lugares de descanso, que las trabajadoras embarazadas y madres lactantes deberán tener la posibilidad de descansar tumbadas en condiciones adecuadas.

Agentes físicos

Se incluyen la exposición a ruido, vibraciones, radiaciones ionizantes, radiaciones electromagnéticas no ionizantes, así como la exposición a frío o calor extremos y el trabajo en atmósferas de sobrepresión elevadas.

El Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes, establece de manera específica la protección durante el embarazo y la lactancia:

Artículo 10. Protección especial durante el embarazo y la lactancia.

1. Tan pronto como una mujer embarazada comunique su estado al titular de la práctica, la protección del feto deberá ser comparable a la de los miembros del público. Por ello, las condiciones de trabajo de la mujer embarazada serán tales que la dosis equivalente al feto sea tan baja como sea razonablemente posible, de forma que sea improbable que dicha dosis exceda de 1 mSv al menos desde la comunicación de su estado hasta el final del embarazo.
2. Desde el momento en que una mujer, que se encuentre en período de lactancia, informe de su estado al titular de la práctica, no se le asignarán trabajos que supongan un riesgo significativo de contaminación radiactiva. En tales supuestos deberá asegurarse una vigilancia adecuada de la posible contaminación radiactiva de su organismo.

Por otra parte, la exposición a atmósferas de sobrepresión elevada se encuentra incluida en el anexo de la Directiva 92/85/CEE (tabla 2 del anexo 2 -pág. 59-)

Agentes químicos

Entre los agentes químicos se incluyen aquellos con toxicidad para el desarrollo, los mutagénicos y los cancerígenos. La normativa sobre productos químicos, Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas y el Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos, establece los criterios para la clasificación de peligrosidad de los productos químicos, así como la obligación de que esta información figure en la etiqueta y ficha de datos de seguridad, mediante las frases R (frases de riesgo) y las frases S (consejos de prudencia). En ella se define como mutagénicos a las sustancias y preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea, puedan producir alteraciones genéticas hereditarias o aumentar su frecuencia. Como tóxicos para la reproducción las sustancias y preparados que, por inhalación, ingestión o penetración cutánea, puedan producir efectos negativos no hereditarios en la descendencia, aumentar la frecuencia de éstos, o afectar de forma negativa a la función o a la capacidad reproductora. La toxicidad para la reproducción incluye dos grandes grupos: los efectos sobre la fertilidad masculina o femenina, en el que se incluyen todos los efectos que producen deterioro de la función o capacidad reproductora masculina y femenina y la toxicidad del desarrollo, en el que se incluye cualquier efecto que interfiera en el desarrollo normal del embarazo, incluyendo tanto los efectos que se manifiestan en la época prenatal como los que se manifiestan tras el nacimiento. En las tablas 3, 4 y 6 del Anexo 2 se presentan listados con estas sustancias.

Así, se incluyen las sustancias y preparados etiquetados con las frases: R60 (puede perjudicar la fertilidad), R61 (riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto), R62 (posible riesgo de perjudicar la fertilidad), R63 (posible riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto) R64 (puede perjudicar a los niños alimentados con leche materna), R46 (puede causar alteraciones genéticas hereditarias), R40 (posibles efectos cancerígenos), R45 (pueden causar cáncer) y R49 (puede causar cáncer por inhalación). Se recogen, igualmente, los procedimientos industriales incluidos en el anexo I del Real Decreto 665/1995 sobre protección de los trabajadores contra los riesgos derivados de la exposición a cancerígenos y mutágenos.

Además, la directriz recoge, de manera específica, la exposición a determinados productos, como plomo y derivados, mercurio y medicamentos antimetabólicos. El plomo se encuentra incluido en el anexo II de la Directiva 92/85/CEE del Consejo de 19 octubre relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora y la seguridad y de la salud en el trabajo, de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período lactante (Tabla 2 del Anexo 2 -pág. 59-).

Por tanto, en la evaluación de riesgos de cancerígenos y mutágenos deberá tenerse en cuenta, de manera específica, lo dispuesto en el Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo (modificado por RD 1124/2000 y por el RD 349/2003) que establece las disposiciones aplicables a la protección de estos trabajadores.

Agentes biológicos

Se incluyen, con carácter general, los agentes biológicos clasificados en los grupos 2, 3 y 4, Real Decreto 664/1997, que establece las disposiciones mínimas aplicables para la protección de los trabajadores contra los riesgos derivados de la exposición a agentes biológicos durante el trabajo. En esta norma se clasifican los agentes biológicos en 4 grupos, en función del riesgo de infección. Para realizar esta clasificación no se tienen en cuenta los riesgos para el embarazo. En la tabla 5 figuran los agentes biológicos considerados peligrosos para la reproducción femenina por el NIOSH.

La Directiva 92/85/CEE, incluye en su anexo II, la exposición a toxoplasma y al virus de la rubeola, salvo si existen pruebas de que la trabajadora está suficientemente protegida por su estado de inmunización

Otros aspectos relacionados con las condiciones de trabajo

En este apartado se incluye la manipulación manual de cargas, los movimientos y posturas, dado que los cambios hormonales en las mujeres embarazadas o que hayan dado a luz recientemente pueden afectar a los ligamentos, aumentando la predisposición de lesiones. Igualmente se incluyen los desplazamientos dentro o fuera del establecimiento, los trabajos de minería subterráneos, así como los equipos de trabajo y equipos de protección individual, en la medida en que éstos no suelen estar concebidos para ser utilizados por mujeres embarazadas y puede ser necesaria una adaptación o sustitución. Los trabajos de minería subterráneos se encuentran incluidos en el anexo II de la Directiva 92/85/CEE.

2.5. Otros aspectos de interés en la legislación que apoya a la mujer trabajadora en la maternidad

En el ámbito comunitario, la maternidad y la paternidad se han recogido en las Directivas del Consejo 92/85/CEE de 19 de octubre, en parte ya comentada, y 96/34/CE del Consejo, de 3 de junio. La primera de ellas contempla la maternidad desde el punto de vista de la salud y la seguridad en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia. La segunda, relativa al acuerdo marco sobre el permiso parental, prevé el permiso parental y la ausencia del trabajo por motivos de fuerza mayor, como medio importante para conciliar la vida profesional y familiar y promover la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres.

La transposición a la legislación española de estas normas comunitarias, se plasma como se ha visto en la ya comentada Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras. Su contenido, además de las aportaciones ya comentadas relativas a la maternidad en relación con la actividad laboral, introdujo los cambios respecto a la legislación precedente sobre la regulación de permisos por maternidad/paternidad, adopción y acogimiento, reducción de jornada y excedencia por motivos familiares, que pueden verse a continuación.

Tipo de permiso	Contenido	Normativa
<p>Permiso por lactancia de hijo menor de 9 meses</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho a ausencia de 1 hora del trabajo, ampliable en la misma proporción en partos múltiples. Puede distribuirse en fracciones de 1/2 hora. La mujer podrá sustituir este derecho por una reducción de su jornada de 1/2 hora. Indistintamente la madre o el padre. - Igual en caso de acogimiento o adopción, lactancia natural o artificial. 	<ul style="list-style-type: none"> - ET (art. 37.4) - LEY 39/1999
<p>Guarda legal</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Reducción de jornada, con disminución proporcional del salario. Para atención a familiares con necesidades especiales (menores de 6 años, disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales). 	<ul style="list-style-type: none"> - ET (art. 37.5) - LEY 39/1999
<p>Excedencia para cuidado de hijos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Puede solicitarse en cualquier momento durante el periodo máximo de los tres años a partir de la fecha del nacimiento del hijo, o en caso de adopción, desde la fecha de la resolución judicial o administrativa. - Se garantiza la reserva del mismo puesto de trabajo durante el primer año y la reserva de un puesto del mismo grupo profesional o categoría equivalente para el periodo restante de la excedencia. - Pueden solicitarlo indistintamente el padre o la madre, biológicos o adoptivos, pero cuando ambos trabajen sólo puede ejercitarlo uno de ellos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Directiva 96/34 - ET (art. 46.3 y Disp. adic. 14) - Ley Gral. Seg. Soc. (art. 180.b) - Ley 39/1999



3. Referencias y bibliografía

3.

Referencias y bibliografía sobre salud reproductiva en relación con el trabajo

3.1. Referencias

1. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. NTP 441: Tóxicos para la reproducción masculina (accedido el 27 de Julio de 2005). Disponible en: http://www.mtas.es/insht/ntp/ntp_441.htm
2. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. NTP 542: Tóxicos para la reproducción femenina (accedido el 27 de Julio de 2005). Disponible en: http://www.mtas.es/insht/ntp/ntp_542.htm
3. Lawson CC, Schnorr TM, Daston GP et al. An occupational Reproductive Research Agenda for the Third Millenium. *Environ Health Perspect* 2003;111(4):584-92.
4. Schrader SM, Kanitz, MH. Occupational hazards to male reproduction. *Occupational Medicine: State of the Ars Reviews* 1994;9(3):405-34.
5. Gold EB, Tomich, E. Occupational hazards to fertility and pregnancy outcome. *Occupational Medicine: State of the Ars Reviews* 1994;9(3):435-70.
6. Escribà-Agüir V, Pérez-Hoyos S, Saurel-Cubizolles MJ. Physical load and psychological demand at work during pregnancy and preterm birth. *Int Arch Occup Environ Health* 2001;74:583-588

7. Server, LE. Congenital malformations related to occupational reproductive hazards. *Occupational Medicine: State of the Arts Reviews* 1994;9(3):435-70.
8. Garcia AM, Benavides GG, Fletcher T. Parental exposure to pesticides and congenital malformations. *Scand J Work Environ Health* 1998;24(6):473-80.

3.2. Bibliografía sobre salud reproductiva

1. RE PROTOX. Reproductive Toxicology Center. <http://reprotox.org>
2. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. NTP 414. Reproducción: fuentes de información (accedido el 27 de Julio de 2005). Disponible en: http://www.mtas.es/insht/ntp/ntp_414.htm
3. NIOSH. Efectos de los riesgos ocupacionales en la Salud Reproductiva de la Mujer. (accedido el 27 de Julio de 2005). Disponible en: www.cdc.gov/spanish/niosh/docs/99-104sp.html
4. NIOSH. Efectos de los riesgos ocupacionales en la Salud Reproductiva del Hombre (accedido el 27 de Julio de 2005). Disponible en: <http://www.cdc.gov/spanish/niosh/docs/malreproSp.html>
5. Instituto de la Mujer. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Guía para la negociación colectiva en materia de riesgos laborales para la reproducción y la maternidad. Madrid: Instituto de la Mujer. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales;2002.
6. Instituto de la Mujer. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Guía de buenas prácticas para la mejora de la seguridad y salud en el trabajo por razones de reproducción. Madrid: Instituto de la Mujer. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales;2002.
7. Wennborg H, Bonde JP, Stenbeck M, Olsen JO. Adverse reproduction outcomes among employees working in biomedical research laboratories. *Scand J Work Environ Health*. 2002;28(1):5-11.
8. Ha E, Cho S, Park H, Chen D, Chen C, Wang L, Xu X, Christiani DC. Does Standing at work during pregnancy. Results in reduced infant birth weight. *J Occup Environ Med*. 2002;44(9):815-21.
9. Saurel-Cubizolles MJ, Di Renzo GC, Bréart G and the Europop Group. Women's work and preterm birth: epidemiological knowledge and description of European project. *Prenat Neonat Med*. 1997; 2:161-180.

9. Golub MS, Chernoff, GF. Issues in regulatory protection of reproductive health in the workplace. *Occupational Medicine: State of the Arts Reviews*. 1994;9(3):373-86.
10. Gold EB, Lowel, ES. Childhood cancer associated with parental occupational exposure. *Occupational Medicine: State of the Arts Reviews*. 1994;9(3):495-40.
11. Saiki CL, Gold EB, Schenker MB. Workplace policy on hazards to reproductive health. *Occupational Medicine: State of the Arts Reviews*. 1994;9(3):541-50.
12. Lorente C, Cordier S, Bergeret A, De Walle HE, Goujard J, Ayme S, Knill-Jones R, Calzolari E, Bianchi F. Maternal occupational risk factors for oral clefts. *Occupational Exposure and Congenital Malformation Working Group. Scand J Work Environ Health*. 2000; 26(2): 137-45.
13. Rylander L, Axmon A, Toren K, Albin M. Reproductive outcome among female hairdressers. *Occup Environ Med*. 2002; 59(8): 517-22.
14. Wennborg H, Bonde JP, Stenbeck M, Olsen J. Adverse reproduction outcomes among employees working in biomedical research laboratories. *Scand J Work Environ Health*. 2002; 28(1): 5-11.
15. Loffredo CA, Silbergeld EK, Ferencz C, Zhang J. Association of transposition of the great arteries in infants with maternal exposures to herbicides and rodenticides. *Am J Epidemiol*. 2001; 153(6): 529-36.
16. Bell EM, Hertz-Picciotto I, Beaumont JJ. A case-control study of pesticides and fetal death due to congenital anomalies. *Epidemiology*. 2001; 12(2): 148-56.



4. Anexos

Anexo 1.

Tabla 1: Evaluación de los riesgos que pueden afectar a las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente

FACTORES Y SITUACIONES QUE DEBEN EVALUARSE ¹	SITUACIONES DE RIESGO. ¹ OBSERVACIONES	NORMATIVA, ² GUÍAS ³ Y PROTOCOLOS ⁴
Fatiga mental y física y tiempo de trabajo	<p>La fatiga mental y física aumenta durante el embarazo debido a transformaciones fisiológicas y de otro tipo. No todas las mujeres se ven afectadas de la misma manera. Los riesgos varían según el tipo de trabajo, las condiciones en que se realice y la persona en cuestión.</p> <p>Puede ser necesario adaptar temporalmente los horarios y condiciones de trabajo, incluida la periodicidad y frecuencia de las pausas</p> <p>La Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, en su artículo 26, contempla, cuando resulte necesario, la no realización de trabajo nocturno o de trabajo a turnos.</p>	Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales Art. 26 (modificado Ley 39/99)
Posturas forzadas	<p>Incluye la realización de trabajo de pie o el trabajo en espacios reducidos o en puestos que no se adaptan suficientemente al aumento de volumen, especialmente en las últimas fases de embarazo.</p> <p>Puede ser necesaria la adaptación de puestos, procedimientos de trabajo, aumento de pausas.</p>	<p>Protocolo de vigilancia sanitaria específica para los/las trabajadores/as expuestos a posturas forzadas</p> <p>Protocolo de vigilancia sanitaria específica para los/las trabajadores/as expuestos a neuropatías por presión.</p>
Trabajo en altura (p.ej. Sobre escaleras, plataformas, etc.)	<p>El trabajo realizado a determinada altura, p.ej. sobre escaleras, plataformas puede resultar peligroso para las trabajadoras embarazadas.</p> <p>Se recomienda la no realización de trabajo a determinada altura.</p>	

FACTORES Y SITUACIONES QUE DEBEN EVALUARSE	SITUACIONES DE RIESGO. ¹ OBSERVACIONES	NORMATIVA, ² GUÍAS ³ Y PROTOCOLOS ⁴
Trabajo en solitario	Dependiendo del estado de salud de la trabajadora embarazada puede ser necesario revisar los mecanismos previstos para obtener ayuda en caso de necesidad.	
Estrés profesional	Las trabajadoras embarazadas o que hayan dado a luz recientemente pueden verse particularmente afectadas por el estrés profesional. Se deberá tener en cuenta esta situación en la evaluación de riesgos	
Actividades realizadas de pie Actividades realizadas en posición sentada	<p>Los cambios fisiológicos durante el embarazo favorecen la congestión venosa periférica. El aumento de la lordosis lumbar puede causar dolores musculares que se intensifican si se permanece en una misma posición.</p> <p>Debe asegurarse la disponibilidad de asientos en caso de necesidad</p> <p>No es aconsejable permanecer constantemente de pie o sentada y se deben alterar ambas posturas. Si esto no es posible, deberían proponerse pausas.</p>	<p>Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.</p> <p>Guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de lugares de trabajo.</p>
Zonas de descanso e instalaciones sanitarias	<p>El cansancio aumenta durante y después de la gestación. El anexo V del Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, de Lugares de Trabajo, establece, en el punto 3 relativo a los lugares de descanso, que Las trabajadoras embarazadas y madres lactantes deberán tener la posibilidad de descansar tumbadas en condiciones adecuadas".</p> <p>Debido a los cambios fisiológicos las embarazadas se ven a menudo obligadas a utilizar con mayor frecuencia las instalaciones sanitarias. Pueden, igualmente, tener necesidad de un acceso más frecuente a la ingesta de líquidos o alimentos.</p> <p>Se recomienda adoptar medidas para hacer frente a esas necesidades, en particular en lo concerniente a pausas para descansar, comer y beber.</p>	<p>Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.</p> <p>Guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de lugares de trabajo.</p>

FACTORES Y SITUACIONES QUE DEBEN EVALUARSE	SITUACIONES DE RIESGO: 1. OBSERVACIONES	NORMATIVA, 2. GUÍAS 3. Y PROTOCOLOS 4.
<p>Choques, vibraciones o movimientos</p>	<p>La exposición frecuente a golpes violentos y bruscos o vibraciones de baja frecuencia pueden aumentar el riesgo de aborto. La exposición prolongada a vibraciones en todo el cuerpo puede aumentar el riesgo de parto prematuro o de bajo peso al nacer.</p> <p>Se recomienda organizar el trabajo de modo que las mujeres embarazadas no realicen actividades que conlleven riesgo de exposición a vibraciones de todo el cuerpo, especialmente a bajas frecuencias, o de choques en la parte inferior del cuerpo.</p>	<p>Real Decreto 1311/2005, de 4 de noviembre, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente a los riesgos derivados o que pueden derivarse de la exposición a vibraciones mecánicas.</p> <p>Convenio 148 de la OIT sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, el ruido y las vibraciones en el lugar de trabajo.</p> <p>Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.</p> <p>Real Decreto 1316/1989, de 27 de octubre, sobre protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de su exposición al ruido durante el trabajo.</p> <p>Guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la Utilización de los Equipos de trabajo. Primera parte.</p> <p>Protocolo de vigilancia sanitaria específica los/las trabajadores/as expuestos a ruido.</p>
<p>Ruido</p>	<p>Se incluye la exposición a ruido excesivo y prolongado.</p> <p>Se deben adoptar las medidas necesarias para no sobrepasar los límites establecidos en el RD 1316/89.</p> <p>Se debe tener en cuenta que la utilización por la madre de equipos de protección individual no protegen al feto de las posibles consecuencias de la exposición prolongada a ruido elevado.</p>	<p>Real Decreto 1316/1989, de 27 de octubre, sobre protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de su exposición al ruido durante el trabajo.</p> <p>Protocolo de vigilancia sanitaria específica los/las trabajadores/as expuestos a ruido.</p>

FACTORES Y SITUACIONES QUE DEBEN EVALUARSE ¹	SITUACIONES DE RIESGO: OBSERVACIONES	NORMATIVA, ² GUÍAS ³ Y PROTOCOLOS ⁴
Radiaciones ionizantes	<p>Incluye la exposición a radiaciones ionizantes, así como la contaminación por manipulación o inhalación de productos radiactivos.</p> <p>El Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, establece de manera específica la protección durante el embarazo y la lactancia:</p> <p>Las condiciones de trabajo de la mujer embarazada serán tales que la dosis equivalente al feto sea tan baja como sea razonablemente posible, de forma que sea improbable que dicha dosis exceda de 1 mSv al menos desde la comunicación de su estado hasta el final del embarazo.</p> <p>En periodo de lactancia, no se le asignarán trabajos que supongan un riesgo significativo de contaminación radiactiva.</p>	<p>Real Decreto 53/1992, de 14 de enero por el que se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra radiaciones ionizantes</p> <p>Real Decreto 815/2001, de 13 de julio, sobre justificación del uso de radiaciones ionizantes para la protección radiológica de las personas con ocasión de exposiciones médicas</p> <p>Protocolo de vigilancia sanitaria específica para los/ las trabajadores/as expuestos a radiaciones ionizantes.</p>
Radiaciones electromagnéticas no ionizantes	<p>Incluye la exposición electromagnética vinculada a tratamientos de onda corta, soldadura de plásticos y vulcanización de adhesivos, ya que no puede excluirse la posibilidad de que la exposición prolongada pueda aumentar el riesgo para el feto.</p> <p>Se aconseja reducir al mínimo la exposición, mediante la adopción de medidas de salud y seguridad.</p>	<p>Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas. Incluidas la Correcciones de errores de 16 y 18 de abril de 2002.</p>
Frio o calor extremos	<p>Incluye la exposición a calor o frío excesivo y prolongado, así como los cambios bruscos de temperatura.</p> <p>Se recomienda que las trabajadoras embarazadas no estén expuestas a calor ni frío excesivos y prolongados.</p>	<p>Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.</p> <p>Guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de lugares de trabajo.</p>

FACTORES Y SITUACIONES QUE DEBEN EVALUARSE ¹	SITUACIONES DE RIESGO. ¹ OBSERVACIONES	NORMATIVA, ² GUÍAS ³ Y PROTOCOLOS ⁴
Trabajo en atmósferas de sobrepresión elevadas, por ejemplo en locales a presión durante actividades de submarinismo, trabajo en recipientes de aire comprimido...	Las trabajadoras embarazadas no deberían verse obligadas a realizar trabajos en atmósferas de sobrepresión elevada (anexo II de la Directiva 92/85/CEE)	ORDEN de 14 de Octubre de 1997, por la que se aprueba las Normas de Seguridad para el Ejercicio de Actividades Subacuáticas y su posterior modificación Orden de 20 de enero de 1999.
Agentes biológicos de los grupos 2,3,4 (Anexo II del RD 664/1997)	Se debe evaluar la exposición a agentes biológicos que puedan afectar al feto en caso de infección de la madre durante el embarazo. La guía técnica para la evaluación de los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos, del INSHT, establece las orientaciones para realizar esta evaluación.	Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo. Orden de 25 de marzo de 1998, por la que se adapta al progreso técnico el Real Decreto 664/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo.
Agentes biológicos que provocan abortos o lesiones físicas o neurológicas en el feto (estos agentes están incluidos en los grupos de riesgo 2,3,4 del Anexo II del RD 664/1997)	Agentes como por ejemplo la rubéola o la toxoplasmosis pueden tener efectos nocivos en el feto. Se debe evitar la exposición a estos agentes biológicos, excepto en los casos en los que las embarazadas estén protegidas por su estado de inmunización (anexo II Directiva 92/85/CEE).	Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con la exposición a agentes biológicos durante el trabajo Protocolo de vigilancia sanitaria especifica los/las trabajados-res/as expuestos a agentes biológicos.

FACTORES Y SITUACIONES QUE DEBEN EVALUARSE ¹	SITUACIONES DE RIESGO. OBSERVACIONES	NORMATIVA, ² GUÍAS ³ Y PROTOCOLOS ⁴
<p>Sustancias y preparados etiquetados con las frases R40, R45, R46, R49, R61, R63, R64</p> <p>R40: posibles efectos cancerígenos</p> <p>R45: puede causar cáncer</p> <p>R46: puede causar alteraciones genéticas hereditarias</p> <p>R49: puede causar cáncer por inhalación</p> <p>R61: riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto</p> <p>R63: posible riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto</p> <p>R64: puede perjudicar a los niños alimentados con leche materna</p>	<p>El riesgo real de estas sustancias solo puede determinarse tras la evaluación de riesgos</p>	<p>Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.</p> <p>Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo. (Modificado Real Decreto 1124/2000).</p> <p>Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo de 1995, por el que se regula la notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas, y sus modificaciones.</p> <p>Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos.</p> <p>Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con agentes químicos.</p> <p>Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.</p> <p>Protocolo de vigilancia sanitaria específica los/las trabajadores/as expuestos a cloruro de vinilo monómero.</p> <p>Protocolo de vigilancia sanitaria específica los/las trabajadores/as expuestos a amianto.</p> <p>Protocolo de vigilancia sanitaria específica los/las trabajadores/as expuestos a óxido de etileno.</p>

FACTORES Y SITUACIONES QUE DEBEN EVALUARSE ¹	SITUACIONES DE RIESGO. ¹ OBSERVACIONES	NORMATIVA, ² GUÍAS ³ Y PROTOCOLOS ⁴
Mercurio y sus derivados	El riesgo real solo puede determinarse tras la evaluación de riesgos.	Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo. Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con agentes químicos.
Medicamentos antimitóticos (citotóxicos)	Se debe evaluar el riesgo tanto en la preparación del medicamento, como durante la administración y en la eliminación de residuos. Se debe reducir al mínimo la exposición, mediante la utilización de equipos de protección y prácticas de trabajo correctas. Se recomienda que una trabajadora embarazada que prepare soluciones de citostáticos sea cambiada de puesto de trabajo.	Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo. (Modificado Real Decreto 1124/2000 y por Real Decreto 349/2003. Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo. Protocolo de vigilancia sanitaria específica los/las trabajadores/as expuestos a citostáticos. (Aprobado por el CISNS, el 11/11/2003).
Agentes químicos cuyo peligro de absorción cutánea es conocido, incluyendo plaguicidas.	Debe tenerse en cuenta esta vía de exposición y tomarse precauciones especiales para evitar el contacto con la piel.	Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo. Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con agentes químicos. Protocolo de vigilancia sanitaria específica los/las trabajadores/as expuestos a plaguicidas.

FACTORES Y SITUACIONES QUE DEBEN EVALUARSE ¹	SITUACIONES DE RIESGO: OBSERVACIONES	NORMATIVA, ² GUÍAS ³ Y PROTOCOLOS ⁴
<p>Monóxido de carbono (Motores y electrodomésticos que funcionen con gasolina, gasóleo y gas de petróleo licuado)</p>	<p>El monóxido de carbono atraviesa fácilmente la placenta y puede privar de oxígeno al feto. Deben adoptarse medidas de control, evitando una exposición permanente e incluso ocasional al CO. Se debe informar a las trabajadoras respecto de los peligros de la exposición a monóxido de carbono cuando se fuma.</p>	
<p>Plomo y derivados</p>	<p>Se debe evitar la exposición de la mujer embarazada y lactante a plomo (anexo II Directiva 92/85/CEE)</p>	<p>Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.</p> <p>Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con agentes químicos.</p> <p>Protocolo de vigilancia sanitaria específica los/las trabajadores/as expuestos a plomo.</p>
<p>Agentes químicos y productos industriales enumerados en el anexo I del Real Decreto 665/1997</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fabricación de auramina 2. Trabajos que supongan exposición a los hidrocarburos aromáticos policíclicos presentes en el hollín, el alquitrán o la brea de hulla. 3. Trabajos que supongan exposición al polvo, al humo o a las nieblas 	<p>El riesgo real de estas sustancias solo puede determinarse tras la evaluación de riesgos.</p>	<p>Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo. (Modificado Real Decreto 1124/2000)</p> <p>Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con agentes químicos.</p>

FACTORES Y SITUACIONES QUE DEBEN EVALUARSE ¹	SITUACIONES DE RIESGO. ¹ OBSERVACIONES	NORMATIVA, ² GUÍAS ³ Y PROTOCOLOS ⁴
<p>producidas durante la calcinación y el afinado eléctrico de las matas de níquel.</p> <p>4. Procedimiento con ácido fuerte en la fabricación de alcohol isopropílico</p>		
<p>Manipulación manual de cargas</p>	<p>El riesgo depende del peso de la carga, de la manera de levantarla y de la frecuencia.</p> <p>A medida que el embarazo evoluciona el riesgo aumenta, debido a la relajación de ligamentos por factores hormonales y a los problemas de postura en las últimas fases del embarazo.</p>	<p>Real Decreto 487/1997, de 14 de abril sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la manipulación manual de cargas que entrañe riesgos, en particular dorsolumbares, para los trabajadores.</p>
<p>Movimientos y posturas</p>	<p>El riesgo depende de diversos factores como la naturaleza, duración y frecuencia de las tareas, el ritmo y la intensidad, la organización del tiempo de trabajo y las pausas, etc.</p> <p>Los cambios hormonales en embarazadas o mujeres que hayan dado a luz recientemente pueden aumentar la predisposición a lesiones.</p> <p>Los problemas de posturas pueden surgir en diversas fases del embarazo, pudiendo aumentar a medida que avanza el embarazo.</p>	<p>Protocolo de vigilancia sanitaria específica para los/las trabajadores/as expuestos a posturas forzadas.</p> <p>Protocolo de vigilancia sanitaria específica para los/las trabajadores/as expuestos a neuropatías por presión.</p> <p>Protocolo de vigilancia sanitaria específica para los/las trabajadores/as expuestos a movimientos repetidos.</p>
<p>Desplazamientos dentro y fuera del establecimiento (Durante el trabajo, o entre el domicilio y el lugar de trabajo).</p>	<p>Deben evaluarse posibles riesgos de cansancio, vibraciones, estrés, postura estática, y accidentes.</p>	

FACTORES Y SITUACIONES QUE DEBEN EVALUARSE ¹	SITUACIONES DE RIESGO: OBSERVACIONES	NORMATIVA, ² GUÍAS ³ Y PROTOCOLOS ⁴
Trabajos de minería subterráneos	<p>A menudo existen en las minas condiciones físicas difíciles y existen muchos de los riesgos físicos descritos</p> <p>Incluidos en el anexo II de la Directiva 92/85/CEE.</p>	<p>Real Decreto 1389/1997, de 5 de septiembre, sobre disposiciones mínimas destinadas a proteger la salud y seguridad de los trabajadores de actividades mineras.</p>
Trabajos con pantallas de visualización de datos	<p>Los niveles de radiación electromagnética que pueden generar los equipos con PVD no se consideran un riesgo para la salud.</p> <p>Habida cuenta de las pruebas científicas, no es necesario que las embarazadas interrumpen su trabajo con pantallas.</p> <p>Puede haber riesgos ergonómicos derivados del uso de PVD.</p>	<p>Real Decreto 488/1997, de 14 de abril, sobre las disposiciones mínimas de salud y seguridad relativas al trabajo con equipos que incluye pantallas de visualización Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de equipos que incluyen pantallas de visualización.</p> <p>Protocolo de vigilancia sanitaria específica para los/as trabajadores/as expuestos a PVD.</p>
Equipos de trabajo y equipos de protección individual	<p>El embarazo conlleva transformaciones fisiológicas que pueden hacer que los equipos de trabajo y de protección resulten no solo incómodos, sino también, en algunos casos inseguros.</p> <p>Se debe tener en cuenta la evolución del embarazo.</p>	<p>Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.</p> <p>Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de salud y seguridad para la utilización por los trabajadores de los equipos de protección individual</p> <p>Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relativos a la utilización de los equipos de trabajo.</p> <p>Guía Técnica para la utilización de los trabajadores de los equipos de protección individual.</p> <p>Guías orientativas para la selección y utilización de EPI.</p>

1. Fuente: Comisión de las Comunidades Europeas. Comunicación de la Comisión sobre las directrices para la evaluación de los agentes químicos, físicos y biológicos, así como los procedimientos industriales considerados como peligrosos para la salud o la seguridad de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en periodo de lactancia (Directiva 92/85/CEE del Consejo). COM (2000) 466 final. Para más información sobre los riesgos y las medidas de prevención ver anexo
2. La evaluación de riesgos se realizará de acuerdo a lo establecido en la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales y en el capítulo II del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba Reglamento de los Servicios de Prevención. En este apartado se recoge exclusivamente la normativa específica básica de aplicación.
3. Guías Técnicas para la evaluación y prevención de los riesgos, elaboradas por el Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. Disponibles en <http://www.mtas.es/insht>.
4. Protocolos de vigilancia sanitaria específica, elaborados por el Ministerio de Sanidad y Consumo con las Comunidades Autónomas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención. Disponibles en: <http://www.msc.es>

Anexo 2. Otros listados relativos a factores de riesgo laboral en relación con la salud reproductiva.

Tabla 1: ANEXO I (*). Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 octubre relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora y la seguridad y de la salud en el trabajo, de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período lactante.

LISTA NO EXHAUSTIVA DE LOS AGENTES, PROCEDIMIENTOS Y CONDICIONES DE TRABAJO
<p>A. AGENTES</p> <p>1. Agentes físicos, cuando se considere que puedan implicar lesiones fetales y/o provocar un desprendimiento de la placenta, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Choques, vibraciones o movimientos;b) Manipulación manual de cargas pesadas que supongan riesgos, en particular dorsolumbares;c) Ruido;d) Radiaciones ionizantes;e) Radiaciones no ionizantes;f) Frio y calor extremos;g) Movimientos y posturas, desplazamientos (tanto en el interior como en el exterior del establecimiento), fatiga mental y física y otras cargas físicas vinculadas a la actividad de la trabajadora <p>2. Agentes biológicos</p> <p>Agentes biológicos de los grupos de riesgo 2, 3 y 4, en el sentido de los números 2, 3 y 4 de la letra d) del artículo 2 de la Directiva 90/679/CEE, en la medida en que se sepa que dichos agentes o las medidas terapéuticas que necesariamente traen consigo ponen en peligro la salud de las mujeres embarazadas y del niño aún no nacido, y siempre que no figuren todavía en el Anexo II.</p> <p>3. Agentes químicos</p> <p>Los siguientes agentes químicos, en la medida en que se sepa que ponen en peligro la salud de las mujeres embarazadas y del niño aún no nacido y siempre que no figuren todavía en el Anexo II:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Las sustancias etiquetadas R 40, R 45, R 46 y R 47 por la Directiva 67/548/CEE, en la medida en que no figuren todavía en el Anexo II;b) Los agentes químicos que figuran en el Anexo I de la Directiva 90/394/CEE;c) Mercurio y derivados;d) Medicamentos antimitóticos;e) Monóxido de carbono;f) Agentes químicos peligrosos de penetración cutánea formal. <p>B. PROCEDIMIENTOS</p> <ul style="list-style-type: none">- Procedimientos industriales que figuran en el Anexo I de la Directiva 90/394/CEE. <p>C. CONDICIONES DE TRABAJO</p> <ul style="list-style-type: none">- Trabajos de minería subterráneos.

(*): Listado de factores de riesgo que deben evaluarse

Tabla 2: ANEXO II (*). Directiva 92/85/CEE

LISTA NO EXHAUSTIVA DE LOS AGENTES Y CONDICIONES DE TRABAJO (mencionada en el artículo 6)	
A. TRABAJADORAS EMBARAZADAS	
1. Agentes	
a) Agentes físicos	- Trabajos en atmósferas de sobrepresión elevada, por ejemplo en locales a presión, submarinismo.
b) Agentes biológicos	- Toxoplasma. - Virus de la rubéola, salvo si existen pruebas de que la trabajadora embarazada está suficientemente protegida contra estos agentes por su estado de inmunización.
c) Agentes químicos	- Plomo y derivados, en la medida en que estos agentes sean susceptibles de ser absorbidos por el organismo humano.
2. Condiciones de trabajo	
- Trabajos de minería subterráneos.	
B. TRABAJADORAS EN PERÍODO DE LACTANCIA	
1. Agentes	
a) Agentes químicos	- Plomo y sus derivados, en la medida en que estos agentes sean susceptibles de ser absorbidos por el organismo humano.
2. Condiciones de trabajo	
- Trabajos de minería subterráneos.	

(*). La trabajadora embarazada no podrá verse obligada a realizar actividades que de acuerdo a la evaluación supongan el riesgo de una exposición a los agentes enumerados en este anexo.

Tabla 3: Riesgos para la reproducción en el hombre*

Efectos observados				
Tipo de exposición	Número reducido de esperma	Forma anormal de esperma	Transferencia alterada de esperma	Alteraciones hormonales o disfunciones sexuales
Plomo	X	X	X	X
Dibromocloropropano	X	X		
Carbaril (Sevin®)		X		
Fenilendiamina y dinitrotolueno	X			
1,2-Dibromoetano	X	X	X	
Fabricación de plástico (estireno y acetona)		X		
2-etoxietanol	X			
Soldadura		X	X	
Percloroetileno			X	
Vapor de mercurio				X
Calor	X		X	
Radar militar	X			
Kepone**			X	
Vapor de bromo**	X	X	X	
Radiación** (Chernobyl)	X	X	X	X
Disulfuro de carbono				X
Ácido 2,4-diclorofenoxiacético (2, 4-D)		X	X	

Fuente: NIOSH. Efectos de los riesgos ocupacionales en la Salud Reproductiva del Hombre (accedido el 17 de Octubre de 2006). Disponible en: <http://www.cdc.gov/spanish/niosh/docs/malreproSp.html>. Fuente adaptada

* Los estudios hasta la fecha muestran que algunos hombres experimentan los efectos de salud nombrados aquí de exposiciones ocupacionales. Sin embargo, es probable que estos efectos no ocurran en cada trabajador. La cantidad de tiempo durante la que un trabajador está expuesto, la cantidad de peligro a lo que está expuesto, y otros factores personales podrán determinar si una persona se ve afectada.

** Los trabajadores estaban expuestos a niveles altos por causa de un incidente en el lugar de trabajo.

Tabla 4: Agentes químicos y físicos que representan un riesgo para la reproducción y se encuentran en el lugar de trabajo

Agentes	Efectos observados	Trabajadoras que podrían verse expuestas
Medicamentos para tratamiento de cáncer (p. ej. methotrexate)	Infertilidad, aborto espontáneo, defectos de nacimiento, peso bajo al nacer	Trabajadoras del sector salud, farmacéuticas
Ciertos éteres de glicol etileno, como 2-etoxietanol y 2-metoxietanol	Abortos espontáneos	Trabajadoras en electrónica y semiconductores
Disulfuro de carbono	Cambios en el ciclo menstrual	Trabajadoras en la producción de rayón de viscosa
Plomo	Infertilidad, aborto espontáneo, bajo peso al nacer, afecciones en el desarrollo	Manufactureras de pilas, soldadoras, reparación de radiadores, pintoras de puentes, trabajadoras en campos de tiro, reforma de viviendas, cerámica, etc.
Radiación ionizante	Infertilidad, aborto espontáneo, defectos de nacimiento, bajo peso al nacer, afecciones en el desarrollo, cánceres durante la niñez	Trabajadoras sanitarias, dentistas, trabajadoras de instalaciones nucleares.
Trabajo físico extenuante	Aborto espontáneo durante los últimos meses del embarazo, parto prematuro	Varios tipos de trabajadoras

Fuente: NIOSH. Efectos de los riesgos ocupacionales en la Salud Reproductiva de la Mujer. (accedido el 17 de Octubre de 2006). Disponible en: www.cdc.gov/spanish/niosh/docs/99-104sp.html. Fuente adaptada

Virus y otros agentes infecciosos que causan enfermedades infecciosas.
(Tomado de la publicación: Efectos de los Riesgos Ocupacionales en la Salud Reproductiva de la Mujer)

Tabla 5: Agentes que causan enfermedades y que son riesgos para la reproducción para las mujeres en el lugar de trabajo

Agente	Efectos observados	Trabajadoras que podrían verse expuestas	Medidas de precaución
Cytomegalovirus (CMV)	Defectos al nacer, peso bajo al nacer, afecciones en el desarrollo	Trabajadoras sanitarias, trabajadoras que están en contacto con bebés y niños	Buenas prácticas higiénicas, como el lavado de manos
Virus de la hepatitis B	Peso bajo al nacer	Trabajadoras sanitarias	Vacunas
Virus de la inmunodeficiencia humana (VIH)	Peso bajo al nacer, cáncer durante la niñez	Trabajadoras sanitarias	Tome medidas universales de precaución
Parvovirus humano B19	Aborto espontáneo	Trabajadoras sanitarias, trabajadoras que están en contacto con bebés y niños	Buenas prácticas higiénicas, como el lavado de manos
Rubéola	Defectos al nacer, peso bajo al nacer	Trabajadoras sanitarias, trabajadoras que están en contacto con bebés y niños	Vacunas antes del embarazo si no hay inmunidad previa
Toxoplasmosis	Aborto espontáneo, defectos de nacimiento, afecciones en el desarrollo	Trabajadoras que cuidan animales, médicas veterinarias	Buenas prácticas higiénicas, como el lavado de manos
Varicela	Defectos al nacer, peso bajo al nacer	Trabajadoras sanitarias, trabajadoras que están en contacto con bebés y niños	Vacunas antes del embarazo si no hay inmunidad previa

En general, las trabajadoras que ya están inmunizadas por vacunas o exposiciones anteriores no están al riesgo de enfermedades como al virus de la hepatitis B, parvovirus humano B19, rubéola, o varicela. Sin embargo, las trabajadoras embarazadas sin inmunidad previa deben evitar el contacto con adultos o niños infectados.

Fuente: NIOSH. Efectos de los riesgos ocupacionales en la Salud Reproductiva de la Mujer. (accedido el 27 de Julio de 2005). Disponible en: www.cdc.gov/spanish/niosh/docs/99-104sp.html. Fuente adaptada

Tabla 6: Lista de sustancias que tienen asignadas las frases R60 (Puede perjudicar la fertilidad), R61 (Riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto), R62 (Posible riesgo de perjudicar la fertilidad), R63 (Posible riesgo durante el embarazo de efectos adversos para el feto), R64 (Puede perjudicar a los niños alimentados con leche materna) en el anexo VI del RD 363/95.

Nombre	Cas	Tóxicos para la reproducción categoría*	Símbolo	Frases R
Acetato de etilglicol (ver Acetato de 2-etoxietilo)				
Ácido 2-etilhexanoico	149-57-5	3	Xn	63
Acetato de 2-etoxietilo	111-15-9	2	T	60-61
Acetato de metilazoximetilo (ver Acetato de metil-O,N,N-azoximetilo)				
Acetato de metilglicol (ver Acetato de 2-metoxietilo)				
Acetato de metil-O,N,N-azoximetilo	592-62-1	2	T	61
Acetato de 2-metoxietilo	110-49-6	2	T	60-61
Acetato de 2-metoxipropilo	70657-70-4	2	T	61
Acetato de plomo, básico	1335-32-6	1, 3	T, N	61-62
Amarillo de sulfocromato de plomo	1344-37-2	1, 3	T, N	61-62
4-Ami no-3-((4'-((2,4-diaminofenil)azo)(1,1'-bifenil)-4-il)azo)-6-(fenilazo)-5-hidroxi-naftaleno-2,7-disulfonato de sodio	1937-37-7	3	T	63
Benzo(d,e,f)criseno	50-32-8	2	T, N	60-61
3,3'-((1,1"-Bifenil-1)-4,4"-diilbis(azo)bis(5-amino-4-hidroxi-naftaleno-2,7-disulfonato)) de sodio	2062-46-2	3	T	63
Binapacril (ISO)	485-31-4	2	T	61
(((3,5-Bis(1,1-dimetiletíl)-4-hidroxifenil)metil)tio)acetato de 2-etilhexilo	80387-97-9	2	T	61
Bisortofosfato de triplomo	7446-27-7	1, 3	T, N	61-62
Bromoxinil	1689-84-5	3	T	63
2-ter-Butil-4,6-dinitrofenol	1420-07-1	2	T*, N	61
6-sec-Butil-2,4-dinitrofenol (ver Dinoseb)				
Chinometionato	2439-01-2	3	Xn, N	62
Cicloheximida	66-81-9	2	T*, N	61
6-(2-Cloretil)-6-(2-metoxietoxi)-2,5,7,10-tetraoxa-6-silaundecano	37894-46-5	2	T	61

Nombre	Cas	Tóxicos para la reproducción categoría*	Símbolo	Frases R
2-Cloroacetamida	79-07-2	3	T	62
Cloruro de cadmio	10108-64-2	2	T*, N	60-61
Cromato de plomo	7758-97-6	1, 3	T, N	61-62
Derivados de alquilplomo		1, 3	T*, N	61-62
Diacetato de plomo	301-04-2	1, 3	T, N	61-62
Diazuro de plomo	13424-46-9	1, 3	E, T, N	61-62
1,2-Dibromo-3-cloropropano	96-12-8	1	T	60
3,5-Dibromo-4-hidroxibenzonitrilo (ver Bromoxinil)				
2,4-Diclorofenil-4-nitrofeniléter (ver Nitrofené)				
1,3-Difenilguanidina	102-06-7	3	Xn, N	62
N,N-Dimetilformamida	68-12-2	2	T	61
2,6-Dimetil-4-tridecilmorfolina (ver Tridemorf)				
Dinitrotolueno	25321-14-6	3	T, N	62
Dinitrotolueno técnico (ver Dinitrotolueno)				
2,4-Dinitrotolueno	121-14-2	3	T, N	62
2,6-Dinitrotolueno	606-20-2	3	T	62
Dinoseb	88-85-7	2, 3	T, N	61-62
Dinoseb sales y ésteres, excepto especificados		2, 3	T	61-62
Dinoterb sales y ésteres		2	T*, N	61
Disulfuro de carbono	75-15-0	3	F, T	62-63
Dodecacloropentaciclo(5.2.1.0(2,6).0(3,9).0(5,8))decano	2385-85-5	3	Xn, N	62-63-64
2,3-Epoxypropan-1-ol	556-52-5	2	T	60
Éter monoetilico del etilenglicol: etilglicol (ver 2-Etoxi-etanol)				
Éter monometilico del etilenglicol: metilglicol (ver Metoxi-etanol)				
Etilentiourea	96-45-7	2	T	61
2-Etoxi-etanol	110-80-5	2	T	60-61
(R)-3-(1-Fenil-3-oxobutil)-4-hidroxi-2-benzopirona	5543-58-8	1	T	61
(S)-3-(1-Fenil-3-oxobutil)-4-hidroxi-2-benzopirona	5543-57-7	1	T	61
Fluoruro de cadmio	7790-79-6	2	T*, N	60-61

Nombre	Cas	Tóxicos para la reproducción categoría*	Símbolo	Frases R
Ftalato de bis(2-metoxietilo)	117-82-8	2, 3	T	61-62
Hexafluorossilicato de plomo	25808-74-6	1, 3	T	61-62
n-Hexano	110-54-3	3	F, Xn, N	62
Hexan-2-ona	591-78-6	3	T	62
Hidrogenoarsenato de plomo	7784-40-9	1, 3	T, N	61-62
4-Hidroxi-3,5-diiodobenzonitrilo (ver Ioxinil) ISO				
Imidazolidina-2-tiona (ver Etilentiourea)				
Ioxinil ISO	1689-83-4	3	T	63
Metansulfonato de plomo (II)	17570-76-2	1, 3	T, N	61-62
3-Metilcrotonato de 2-sec-4,6-dinitrofenilo (ver Binapacril) ISO				
6-Metil-1,3-ditiolo-(4,5,b)quinoxalin-2-ona (ver Chinometionato) ISO				
2-Metoxietanol	109-86-4	2	T	60-61
2-[2-Metoxietoxi]etanol	111-77-3	3	Xn	63
2-Metoxipropanol	1589-47-5	2	T	61
Miclobutanilo	8867-89-0	3	Xn, N	63
Mirex (ver Dodecacloropentaciclo (5.2.1.0 (2,6) 0 (3,9)0(5,8))decano)				
Monóxido de carbono	630-08-0	1	F*, T	61
Niquel carbonilo (ver Tetracarbonilniquel)				
Nitrobenzeno	98-95-3	3	T, N	62
Nitrofené	1836-75-5	2	T, N	61
Octanoato de 2,6-dibromo-4-cianofenilo	1689-99-2	3	Xn	63
Octanoato de 4-ciano-2,6-diiodofenilo	3861-47-0	3	Xn	63
Pentóxido de divanadio	1314-62-1	3	T, N	63
Plomo compuestos, excepto especificados		1, 3	T, N	61-62
Rojo cromato molibdato sulfato de plomo	12656-85-8	1, 3	T, N	61-62
(Sustancia identificada por el colour index constitution number c.i. 77603) (ver Amarillo de sulfocromato de plomo)				
(Sustancia identificada por el colour index constitution number c.i. 7760) (ver Rojo cromato molibdato sulfato de plomo)				
Tetracarbonilniquel	13463-39-3	2	FT*, N	61

Nombre	Cas	Tóxicos para la reproducción categoría*	Símbolo	Frases R
Tiourea	62-56-6	3	Xn, N	63
1,2,4-Triazol	288-88-0	3	Xn	63
Tridemorf	24602-86-6	2	T, N	61
2,4,6-Trinitro-m-fenilendioxido de plomo	15245-44-0	1, 3	E, T, N	61-62
Warfarina	81-81-2	1	T	61

FUENTE. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo. NTP 542: Tóxicos para la reproducción femenina (accedido el 14 de noviembre de 2006). Disponible en:

http://www.mtas.es/insht/ntp/ntp_542.htm

Fuente adaptada

*La clasificación en categorías (RD 363/95).

- Categoría 1: Sustancias de las que se sabe que perjudican la fertilidad de los seres humanos y/o se sabe producen toxicidad para el desarrollo de seres humanos
- Categoría 2: Sustancias que deben considerarse como perjudiciales para la fertilidad de los seres humanos y/o deben considerarse como tóxicos para el desarrollo de los seres humanos
- Categoría 3: Sustancias preocupantes para la fertilidad humana y/o sustancias preocupantes para los seres humanos por sus posibles efectos tóxicos para el desarrollo

Anexo 3. Normativa básica y capítulo III: Subsidio por riesgo durante el embarazo, del Real Decreto 1251/2001

A) RELACIÓN DE NORMATIVA BÁSICA, DIRECTIVAS, CONVENIOS Y RECOMENDACIONES

- Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales. (art. 26, modificado por la Ley 39/99). BOE núm. 269 de 10 de noviembre de 1995.
- Ley 39/99 de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras. BOE nº 266 de 6 de noviembre de 1999.
- Real Decreto 1251/2001, de 16 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de Seguridad Social por maternidad y riesgo durante el embarazo. BOE núm. 276 de 17 de noviembre.
- Directiva 92/85/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en periodo de lactancia (transpuesta en su mayor parte por la LPRL)
- Comunicación de la Comisión sobre las directrices para la evaluación de los agentes químicos, físicos y biológicos, así como los procedimientos industriales considerados como peligrosos para la salud o la seguridad de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en periodo de lactancia (directiva 92/85/CEE del Consejo)
- Convenio 183 OIT. Convenio sobre protección de la maternidad, 2000 (no ratificado)
- Recomendación 191 OIT. Recomendación sobre la protección de la maternidad, 2000
- Real Decreto 363/95, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas. BOE núm. 133, de 5 de junio
- Real Decreto 255/2003, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos. BOE núm. 54, de 4 de Marzo.

Normativa riesgos específicos con referencia a la maternidad

- Real Decreto 783/2001, de 6 de julio, por la que se aprueba el Reglamento sobre protección sanitaria contra las radiaciones ionizantes. (BOE n 178, de 26 de julio de 2001).
- REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (BOE. núm 75 de 29 de marzo de 1995)

B) CAPÍTULO III del REAL DECRETO 1251/2001 DE 16 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR MATERNIDAD Y RIESGO DURANTE EL EMBARAZO (BOE núm. 276 de 17 de noviembre de 2001)

Subsidio por riesgo durante el embarazo

SECCIÓN 1. NORMAS APLICABLES A LAS TRABAJADORAS POR CUENTA AJENA

CAPÍTULO III

Subsidio por riesgo durante el embarazo

SECCIÓN 1. NORMAS APLICABLES A LAS TRABAJADORAS POR CUENTA AJENA

Artículo 14. Situación protegida.

1. A los efectos de la prestación económica por riesgo durante el embarazo, se considera situación protegida aquella en que se encuentra la trabajadora embarazada durante el periodo de suspensión del contrato de trabajo en los supuestos en que, debiendo ésta cambiar de puesto de trabajo por otro compatible con su estado, en los términos previstos en el apartado 3 del artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, dicho cambio de puesto no resulte técnica u objetivamente posible, o no pueda razonablemente exigirse por motivos justificados.
2. De conformidad con lo establecido en el apartado anterior, no se considerará situación protegida la derivada de riesgos o patologías que puedan influir negativamente en la salud de la trabajadora o del feto, cuando no esté relacionada con agentes, procedimientos o condiciones de trabajo del puesto desempeñado.

Artículo 15. Prestación económica.

La prestación económica por riesgo durante el embarazo consistirá en un subsidio equivalente al 75 por 100 de la base reguladora correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de este Real Decreto.

Artículo 16. Beneficiarias.

1. Serán beneficiarias del subsidio las trabajadoras por cuenta ajena, en situación de suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante el embarazo, siempre que, estando afiliadas y en alta en alguno de los Regímenes de la Seguridad Social, acrediten un período mínimo de cotización de ciento ochenta días, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que se inicie la suspensión del contrato de trabajo.

En los mismos términos, serán beneficiarias del subsidio las trabajadoras integradas en el Régimen Especial de empleados de hogar, que presten sus servicios para un hogar con carácter exclusivo.

2. Las trabajadoras contratadas a tiempo parcial tendrán derecho a la prestación económica por riesgo durante el embarazo, con las particularidades establecidas en el Real Decreto 144/1999, de 29 de enero, para la prestación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

Artículo 17. Cálculo de la prestación.

1. Para el cálculo del subsidio por riesgo durante el embarazo, la base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes, tomando como referencia la fecha en que se inicie la suspensión del contrato de trabajo.
2. En las situaciones de pluriempleo se tendrán en cuenta las siguientes particularidades:
 - a. Cuando la suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante el embarazo se declare en todas las actividades que realice simultáneamente la trabajadora, para la determinación de la base reguladora del subsidio se computarán todas sus bases de cotización en las distintas empresas, siendo de aplicación a la base reguladora así determinada el tope máximo establecido a efectos de cotización.
 - b. Si la suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante el embarazo se declarase en una o en algunas de las actividades realizadas por la trabajadora, pero no en todas, en el cálculo de la base reguladora del subsidio sólo se tomarán las bases de cotización en las empresas donde se produce la suspensión del contrato de trabajo, aplicando, a estos efectos, el límite que corresponda a la fracción o fracciones del tope máximo que aquéllas tengan asignado.
3. En las situaciones de pluriactividad será de aplicación lo dispuesto en el artículo 29 de este Real Decreto.

4. En el caso de trabajadoras contratadas a tiempo parcial, para la determinación de la base reguladora del subsidio se aplicarán las normas establecidas para el subsidio de incapacidad temporal en el párrafo b) del artículo 4 del Real Decreto 144/1999, de 29 de enero.

Artículo 18. Nacimiento, duración y extinción del derecho.

1. El derecho al subsidio nace el mismo día en que se inicie la suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante el embarazo.
2. El subsidio se abonará durante el período necesario para la protección de la seguridad o de la salud de la trabajadora y/o del feto, y finalizará el día anterior a aquel en que se inicie la suspensión del contrato de trabajo por maternidad o el de reincorporación de la mujer trabajadora a su puesto de trabajo anterior o a otro compatible con su estado.
3. El subsidio se abonará a las trabajadoras contratadas a tiempo parcial durante todos los días naturales en que se mantenga la suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante el embarazo.
4. El derecho al subsidio se extinguirá por:
 - a. Suspensión del contrato de trabajo por maternidad.
 - b. Reincorporación de la mujer trabajadora a su puesto de trabajo anterior o a otro compatible con su estado.
 - c. Extinción del contrato de trabajo en virtud de las causas legalmente establecidas.
 - d. Fallecimiento de la beneficiaria.

Artículo 19. Denegación, anulación y suspensión del derecho.

El derecho al subsidio podrá ser denegado, anulado o suspendido, de conformidad con lo establecido para el subsidio por incapacidad temporal en el apartado 1 del artículo 132 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

- a. Cuando la beneficiaria hubiera actuado fraudulentamente para obtener o conservar el subsidio.
- b. Cuando realice cualquier trabajo o actividad, bien por cuenta ajena o por cuenta propia, iniciados con posterioridad a la suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante el embarazo, incompatibles con su estado.

Artículo 20. Gestión de la prestación económica.

1. La prestación económica por riesgo durante el embarazo será gestionada directamente por la Entidad gestora respectiva, sin que quepa fórmula alguna de colaboración en la gestión por parte de las empresas.
2. El pago del subsidio se realizará por periodos vencidos.

Artículo 21. Procedimiento para el reconocimiento del derecho.

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho al subsidio por riesgo durante el embarazo se iniciará a instancia de la trabajadora, mediante solicitud dirigida a la Dirección Provincial de la Entidad gestora de la provincia en que tenga su domicilio la interesada. Las solicitudes se formularán en los modelos normalizados establecidos por la Administración de la Seguridad Social y deberán contener los datos y circunstancias que establece el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Expresamente, las solicitudes deberán contener la fecha de suspensión del contrato de trabajo por riesgo durante el embarazo, los datos relativos a la actividad desempeñada por la trabajadora afectada, su categoría profesional y función y descripción del trabajo concreto que realizase, así como el riesgo específico que presenta para el embarazo.

2. A la solicitud deberán acompañarse preceptivamente los documentos siguientes:
 - a. Informe médico del facultativo del Instituto Nacional de la Salud o del Servicio Público de Salud equivalente, así como certificación médica expedida por los Servicios médicos de la Entidad gestora correspondiente o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, que cubra la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes, en la que se acredite la situación de embarazo y que las condiciones del puesto de trabajo desarrollado por la trabajadora influyen negativamente en su salud y/o la del feto.
Cuando la certificación médica, en los términos establecidos en la disposición adicional segunda, haya sido expedida por los servicios médicos de la Entidad gestora correspondiente, no será necesario acompañar a la solicitud los documentos a que se refiere el párrafo anterior.
 - b. Declaración de la empresa sobre la inexistencia de puestos de trabajo compatibles con el estado de la trabajadora, con el informe sobre este particular emitido por el servicio de prevención

propio de la empresa siempre que cuente con la especialidad preventiva de vigilancia de la salud, por la entidad especializada que desarrolle para la empresa, en base al correspondiente concierto, las funciones correspondientes a los servicios de prevención ajenos en cuanto a la vigilancia de la salud, o por el responsable de prevención, designado por la empresa, con la cualificación o acreditación suficiente para esa tarea.

La declaración deberá reflejar también la fecha en que la trabajadora ha suspendido la relación laboral, así como la cuantía de la base de cotización de la trabajadora, correspondiente al mes anterior al del inicio de la suspensión del contrato de trabajo, o a los tres meses anteriores, en los casos de contratos a tiempo parcial.

- c. Declaración del responsable del hogar familiar sobre la inexistencia de puesto de trabajo compatible con el estado de la trabajadora, cuando se trate de personas integradas en el Régimen Especial de empleados de hogar.

3. A la vista de la documentación presentada y una vez comprobados todos los requisitos exigidos para acceder al subsidio, el Director provincial de la Entidad gestora respectiva dictará resolución expresa y la notificará, en el plazo de treinta días, en orden al reconocimiento del derecho a la prestación económica por riesgo durante el embarazo.
4. Cuando se produzcan contradicciones en las declaraciones y certificaciones presentadas con la solicitud, o concurren indicios de posible connivencia para obtener la prestación, la Dirección Provincial de la Entidad gestora podrá solicitar informe a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a fin de que ésta manifieste su conformidad o su discrepancia en relación con las medidas adoptadas por la empresa, que puedan determinar el derecho al subsidio por riesgo durante el embarazo. La petición de informe deberá ir acompañada de la documentación presentada.

El informe deberá ser emitido en el plazo de quince días, transcurrido el cual el Director provincial de la Entidad gestora podrá dictar la correspondiente resolución sin tener en cuenta al mismo.

SECCIÓN 2. NORMAS APLICABLES A LAS TRABAJADORAS POR CUENTA PROPIA

Artículo 22. Situación protegida.

1. A los efectos de la prestación económica por riesgo durante el embarazo, se considera situación protegida aquella en que se encuentra la trabajadora embarazada durante el período de interrupción de la actividad profesional en los supuestos en que el desempeño de la misma influya

negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, y así se certifique por los servicios médicos de la Entidad gestora correspondiente.

2. De conformidad con lo establecido en el apartado anterior, no se considera situación protegida la derivada de riesgos o patologías que puedan influir negativamente en la salud de la trabajadora o del feto, cuando no esté relacionada con agentes, procedimientos o condiciones de trabajo de la actividad desempeñada.

Artículo 23. Beneficiarias.

1. Serán beneficiarias del subsidio las trabajadoras por cuenta propia que hayan interrumpido su actividad profesional por riesgo durante el embarazo, siempre que, estando afiliadas y en alta en alguno de los Regímenes de la Seguridad Social, acrediten un período mínimo de cotización de ciento ochenta días, dentro de los cinco años inmediatamente anteriores a la fecha en que se emita el certificado por los servicios médicos de la Entidad gestora correspondiente, a que se refiere el artículo 28 de este Real Decreto.

En los mismos términos, serán beneficiarias del subsidio las trabajadoras integradas en el Régimen Especial de empleados de hogar, cuando no presten sus servicios para un hogar con carácter exclusivo y, en consecuencia, sean responsables de la obligación de cotizar.

2. Tanto para las trabajadoras por cuenta propia incluidas en los distintos Regímenes Especiales, como para las trabajadoras pertenecientes al Régimen Especial de empleados de hogar que sean responsables de la obligación de cotizar, será requisito imprescindible para el reconocimiento y abono de la prestación que las interesadas se hallen al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. Sin perjuicio de lo anterior, será de aplicación, en su caso, el mecanismo de la invitación al pago previsto en el apartado 2 del artículo 28 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, tanto a las trabajadoras pertenecientes a este último, como a las trabajadoras pertenecientes al Régimen Especial de empleados de hogar que sean responsables de la obligación de cotizar.

Artículo 24. Prestación económica.

La prestación económica por riesgo durante el embarazo consistirá en un subsidio equivalente al 75 por 100 de la base reguladora correspondiente.

A estos efectos, la base reguladora será equivalente a la que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes, tomando como referencia la fecha en que se emita el certificado de los servicios médicos de la Entidad gestora correspondiente.

Artículo 25. Nacimiento, duración y extinción del derecho.

1. El derecho al subsidio nace el día siguiente a aquel en que se emite el certificado médico por los servicios médicos de la Entidad gestora correspondiente, si bien los efectos económicos no se producirán hasta la fecha del cese efectivo en la actividad profesional correspondiente.
2. El subsidio se abonará durante el período necesario para la protección de la seguridad o de la salud de la trabajadora y/o del feto, mientras persista la imposibilidad de reanudar su actividad profesional.
3. El derecho al subsidio se extinguirá por:
 - a. Inicio del período de descanso por maternidad.
 - b. Reanudación de la actividad profesional desempeñada por la mujer trabajadora.
 - c. Causar baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social en el que la trabajadora estuviera incluida.
 - d. Fallecimiento de la beneficiaria.

Artículo 26. Denegación, anulación y suspensión del derecho.

El derecho al subsidio podrá ser denegado, anulado o suspendido, de conformidad con lo establecido para el subsidio por incapacidad temporal en el apartado 1 del artículo 132 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio:

- a. Cuando la beneficiaria hubiera actuado fraudulentamente para obtener o conservar el subsidio.
- b. Cuando realice cualquier trabajo o actividad bien por cuenta propia o por cuenta ajena, iniciados con posterioridad al nacimiento del derecho al subsidio, incompatibles con su estado.

Artículo 27. Gestión de la prestación económica.

1. La prestación económica por riesgo durante el embarazo será gestionada directamente por la Entidad gestora respectiva.
2. El pago del subsidio se realizará por períodos vencidos.

Artículo 28. Procedimiento para el reconocimiento del derecho.

1. El procedimiento para el reconocimiento del derecho al subsidio se iniciará a instancia de la trabajadora, mediante solicitud dirigida a la Dirección Provincial de la Entidad gestora de la provincia en que tenga su domicilio la interesada. Las solicitudes se formularán en los modelos normalizados establecidos por la Administración de la Seguridad Social y deberán contener los datos y circunstancias que establece el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
Expresamente, las solicitudes deberán contener los datos relativos a la actividad profesional desempeñada por la trabajadora afectada, descripción del trabajo concreto que realizase, así como el riesgo específico que presenta para el embarazo.

2. A la solicitud deberán acompañarse preceptivamente los siguientes documentos:
 - a. El informe del médico del Instituto Nacional de la Salud o del Servicio Público de Salud equivalente, que asista facultativamente a la trabajadora. Dicho informe deberá acreditar la situación de embarazo y que las condiciones del trabajo o actividad profesional desempeñados influyen negativamente en la salud de la trabajadora embarazada y/o la del feto.
El informe constará de un original y dos copias. Se entregará a la trabajadora el original, una copia se tramitará a la Inspección de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud u órgano equivalente del Servicio Público de Salud correspondiente y la otra quedará en poder del facultativo.
 - b. Declaración de la trabajadora sobre la actividad desarrollada, así como sobre la inexistencia de un trabajo o función en tal actividad compatible con su estado que pueda ser llevada a cabo por aquella, en su condición de trabajadora por cuenta propia, o de empleada de hogar.
Cuando la trabajadora autónoma preste servicios en sociedades cooperativas o sociedades laborales o mercantiles, dicha declaración deberá ser realizada por el administrador de la sociedad.
 - c. Acreditación de la cotización con los recibos del abono de cuotas, cuando sean necesarias para acreditar el período mínimo de cotización, para determinar la cuantía de la prestación o la situación de estar al corriente en el pago de las cuotas.

3. De la declaración de la trabajadora, así como del informe del médico del Instituto Nacional de la Salud o del Servicio Público de Salud equivalente, se dará traslado a los servicios médicos de la Dirección Provincial de la Entidad gestora correspondiente, a fin de que por los mismos se emita certificación en que se acredite que las condiciones de la actividad desempeñada influyen negativamente.

tivamente en la salud de la trabajadora y/o del feto. La expedición de estos certificados será de tramitación preferente.

4. Si el certificado de los servicios médicos de la Dirección Provincial de la Entidad gestora correspondiente es favorable al cese en la actividad y se trata de trabajadoras incluidas en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, antes de que se dicte la resolución, vendrán obligadas a presentar una declaración de situación de la actividad, en la que conste la persona que gestiona directamente, en tanto exista riesgo durante el embarazo, el establecimiento mercantil, industrial o de otra naturaleza del que aquéllas sean titulares o, en su caso, el cese temporal o definitivo en la actividad.
5. A la vista de la documentación presentada y una vez comprobados todos los requisitos exigidos para acceder al subsidio, el Director Provincial de la Entidad gestora respectiva dictará resolución expresa y la notificará, en el plazo de treinta días, en orden al reconocimiento del derecho a la prestación económica por riesgo durante el embarazo.
6. Cuando se produzcan contradicciones en las declaraciones y certificaciones presentadas con la solicitud, o concurren indicios de actuaciones dirigidas a obtener indebidamente la prestación, la Dirección Provincial de la Entidad gestora podrá solicitar informe a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, a fin de que ésta manifieste su conformidad o su discrepancia en relación con las medidas adoptadas por la trabajadora, que puedan determinar el derecho al subsidio por riesgo durante el embarazo. La petición de informe deberá ir acompañada de la documentación presentada.
El informe deberá ser emitido en el plazo de quince días, transcurrido el cual el Director provincial de la Entidad gestora podrá dictar la correspondiente resolución sin tener en cuenta al mismo.

SECCIÓN 3. NORMAS COMUNES A LAS TRABAJADORAS POR CUENTA AJENA Y POR CUENTA PROPIA

Artículo 29. Situaciones de pluriactividad.

En los supuestos en que la trabajadora realice simultáneamente actividades incluidas en varios Regímenes del sistema de la Seguridad Social:

- a. Cuando la situación de riesgo durante el embarazo afecte a todas las actividades desempeñadas, tendrá derecho al subsidio en cada uno de los Regímenes si reúne los requisitos exigidos de manera independiente en cada uno de ellos.

- b. Cuando la situación de riesgo durante el embarazo afecte a una o a alguna de las actividades realizadas por la trabajadora, pero no a todas, únicamente tendrá derecho al subsidio en el Régimen en el que estén incluidas las actividades en que exista dicho riesgo.

La percepción del subsidio será compatible con el mantenimiento de aquellas actividades que ya viniera desempeñando o pudiera comenzar a desempeñar y no impliquen riesgo durante el embarazo.

Disposición adicional primera. Suspensión del contrato de trabajo por maternidad a tiempo parcial.

1. De acuerdo con lo establecido en el párrafo sexto del apartado 4 del artículo 48 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, los periodos de descanso por maternidad, adopción o acogimiento, preadoptivo o permanente, a que se refiere dicho apartado podrán disfrutarse en régimen de jornada completa o a tiempo parcial, en los términos regulados en el presente Real Decreto y de conformidad, en su caso, con lo que establezcan los convenios colectivos.

2. Para que pueda disfrutarse a tiempo parcial el permiso de maternidad será imprescindible el acuerdo previo entre el empresario y el trabajador afectado.

El acuerdo podrá celebrarse tanto al inicio del descanso correspondiente como en un momento posterior y podrá extenderse a todo el periodo de descanso o a parte del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a) del apartado siguiente.

3. El disfrute a tiempo parcial del permiso de maternidad se ajustará a las siguientes reglas:
- a. Este derecho podrá ser ejercido tanto por la madre como por el padre y en cualquiera de los supuestos de disfrute simultáneo o sucesivo del periodo de descanso.
En el caso de parto, la madre no podrá hacer uso de esta modalidad de permiso durante las seis semanas inmediatas posteriores al mismo, que serán de descanso obligatorio.
 - b. El periodo durante el que se disfrute el permiso se ampliará proporcionalmente en función de la jornada de trabajo que se realice.
 - c. El disfrute del permiso en esta modalidad será ininterrumpido. Una vez acordado, sólo podrá modificarse el régimen pactado mediante nuevo acuerdo entre el empresario y el trabajador afectado, por iniciativa de éste y debido a causas relacionadas con su salud o la del menor.
 - d. Durante el periodo de disfrute del permiso de maternidad a tiempo parcial, los trabajadores no podrán realizar horas extraordinarias, salvo las necesarias para prevenir o reparar siniestros y otros daños extraordinarios y urgentes.

4. El tiempo en el que el trabajador preste servicios parcialmente tendrá la consideración de tiempo de trabajo efectivo, manteniéndose suspendida la relación laboral durante el tiempo restante. No serán de aplicación a este supuesto las reglas establecidas para el contrato a tiempo parcial en el artículo 12 del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo.
5. El permiso de maternidad a tiempo parcial será incompatible con el disfrute simultáneo por el mismo trabajador de los derechos previstos en los apartados 4 y 4.bis del artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores y de la reducción de jornada por guarda legal prevista en el apartado 5 del mismo artículo. Será asimismo incompatible con el ejercicio del derecho a la excedencia por cuidado de familiares regulado en el apartado 3 del artículo 46 de la citada Ley.

Disposición adicional segunda. Certificación médica sobre la existencia de riesgo durante el embarazo de trabajadoras por cuenta ajena.

1. La certificación médica de que las condiciones del puesto de trabajo pueden influir negativamente en la salud de la trabajadora y/o del feto, en los términos previstos en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, será expedida por los servicios médicos de la Entidad gestora correspondiente o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social a la que esté asociada la empresa, a los efectos de la prestación económica de la incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes.

En las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social donde no se disponga de Servicios Médicos propios, la mencionada certificación médica, así como la prevista en el artículo 28 de este Real Decreto, serán expedidas por la Inspección de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas que hayan asumido las transferencias en materia sanitaria.

2. Cuando la certificación corresponda a los servicios médicos de la correspondiente Dirección Provincial de la Entidad gestora correspondiente, será requisito previo el informe del médico del Instituto Nacional de la Salud o del Servicio Público de Salud equivalente, que asista facultativamente a la trabajadora, en el que se exprese la situación de embarazo de la trabajadora, así como que las condiciones del puesto de trabajo desempeñado pueden influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto.

La trabajadora presentará el mencionado informe ante la Dirección Provincial de la Entidad gestora, correspondiente a su domicilio, acompañando declaración de la empresa en la que consten los

cometidos efectuados por la interesada en la empresa, así como que el puesto de trabajo desempeñado no se encuentra dentro de los puestos de trabajo exentos de riesgo, a efectos de embarazo, en los términos señalados en el apartado 2 del artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

Las trabajadoras integradas en el Régimen Especial de empleados de hogar acompañarán la declaración del responsable del hogar familiar, a que se refiere el párrafo c) del apartado 2 del artículo 21.

Los servicios médicos de la indicada Dirección Provincial procederán a emitir certificado, en el que quede acreditado que las condiciones del puesto de trabajo influyen negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto y que, en consecuencia, debería desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado.

La expedición de este certificado será de tramitación preferente y constará de un original y dos copias. Se entregará a la trabajadora el original y una copia con destino a la empresa o, en su caso, al responsable del hogar familiar, quedándose la otra copia en poder del servicio médico.

3. En el supuesto de que la certificación médica del riesgo en el trabajo, corresponda efectuarla a los servicios médicos de la Mutua, en los términos señalados en el apartado 1, será requisito previo el informe del médico del Instituto Nacional de la Salud o del Servicio Público de Salud equivalente, que asista facultativamente a la trabajadora, en el que se exprese la situación de embarazo de la trabajadora, así como que las condiciones del puesto de trabajo desempeñado pueden influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto.

El informe médico del Instituto Nacional de la Salud o del Servicio Público de Salud equivalente será entregado por la interesada, junto con la declaración de la empresa indicada en el apartado anterior, ante la Mutua con la que la empresa tenga cubierta la prestación de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes, a fin de que por los servicios médicos de la misma se emita un certificado, en el que quede acreditado que las condiciones del puesto de trabajo influyen negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto y que, en consecuencia, debería desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado.

La certificación médica, a cuya tramitación se dará carácter preferente, constará de un original y tres copias. Se entregará a la trabajadora el original y dos copias, una con destino a la empresa y otra a la Entidad gestora correspondiente, quedándose la tercera copia en poder del servicio médico.

4. En el ámbito de aplicación del Régimen Especial de los trabajadores del mar, en las Direcciones Provinciales en que el Instituto Social de la Marina no disponga de Servicios Médicos propios, la certificación médica prevista en los artículos 21 y 28 de este Real Decreto, será expedida por los Servicios Médicos del Instituto Nacional de la Seguridad Social o, en su caso y de conformidad con lo establecido en el apartado 1 de esta disposición, por la Inspección de los Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de la Salud u órgano equivalente de las Comunidades Autónomas que hayan asumido las transferencias en materia sanitaria.

Anexo 4. Documentación

Modelos de informes y solicitudes

- > DECLARACIÓN EMPRESARIAL SOBRE SITUACIÓN DE RIESGO DURANTE EL EMBARAZO
- > INFORME DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES SOBRE SITUACIÓN DE RIESGO DURANTE EL EMBARAZO
- > INFORME MÉDICO POR RIESGO LABORAL EN EL EMBARAZO (Informe del facultativo de la Conselleria de Sanitat)
- > DECLARACIÓN DE LA TRABAJADORA POR CUENTA PROPIA EN SITUACIÓN DE RIESGO DURANTE EL EMBARAZO
- > DECLARACIÓN EMPRESARIAL SOBRE SITUACIÓN DE RIESGO DURANTE EL EMBARAZO: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO
 - Estos documentos junto a la SOLICITUD DE PRESTACIÓN DE RIESGO DURANTE EL EMBARAZO, que debe rellenar la trabajadora para tramitar la prestación se facilita en las Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de la Seguridad Social:

Alicante:	C/ Churruca, 26	03003	965 903 199
Castellón:	Pl. Juez Borrull, 14	12003	964 727 300
Valencia:	C/ Bailén, 46	46007	963 176 000

A través de la dirección electrónica del INSS también se puede imprimir el formulario apropiado (<http://www.seg-social.es/inicio/>)

Existe además un teléfono de información del INSS: 900 16 65 65.

Una vez cumplimentado el formulario, puede enviarlo por correo ordinario o presentarlo en la Dirección Provincial del INSS correspondiente junto a la documentación personal exigida (DNI, Declaración de la situación familiar a efectos fiscales y Documentación relativa a la cotización, mediante justificante de pago a la Seguridad Social de la solicitante, si es la obligada, o de la empresa).

ANEXO III
DECLARACIÓN EMPRESARIAL SOBRE SITUACIÓN DE RIESGO DURANTE EL EMBARAZO

D/D
en calidad de del Organismo/empresa
.....
con núm. de Código de Cuenta de Cotización.....
y domicilio núm.....
localidad..... CP..... Provincia.....

DECLARA QUE: Dña.....
Socia trabajadora/trabajadora de esta empresa con NAF.....
y DNI.....

1. Ocupa el puesto de trabajo.....
2. Que en el desempeño del mismo realiza las siguientes actividades:.....
.....
.....
3. Que según la evaluación de riesgos realizada de acuerdo con el artículo 29 de la Ley 31/1995, de prevención de riesgos laborales (modificado Ley 39/1999), cuyo informe elaborado por el Servicio de prevención de riesgos laborales se adjunta, se encuentra expuesta a los siguientes agentes, procedimientos y condiciones de trabajo, a pesar de haberse adoptado las medidas necesarias o no siendo posible la adaptación del puesto de trabajo:.....
.....
.....
4. Que el puesto de trabajo desempeñado es de los que NO figuran como exentos de riesgos, en la relación de puestos de trabajo que ha confeccionado la empresa previa consulta de los representantes de los trabajadores:

..... a de de
(firma y sello de la empresa)

INFORME DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES SOBRE SITUACIÓN DE RIESGO DURANTE EL EMBARAZO¹

NOMBRE Y APELLIDOS DE LA TRABAJADORA.....
DNI.....NAF.....

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA
CCC.....
Domicilio.....
Actividad.....

PUESTO DE TRABAJO.....
DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LAS TAREAS DEL PUESTO DE TRABAJO.....
.....
.....
.....

Realizada la evaluación de riesgos prevista en el artículo 29 de la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos laborales (modificado Ley 39/1999) la trabajadora, se encuentra expuesta a los siguientes agentes, procedimientos y condiciones de trabajo.

Señalar con x	EXPOSICIÓN A AGENTES FÍSICOS
	Exposición a choques, vibraciones o movimientos bruscos. Especificar
	Exposición a ruido (superior 80 dbA)
	Exposición a radiaciones ionizantes (dosis estimada a lo largo del embarazo superior a 1mSV)
	Exposición a radiaciones electromagnéticas no ionizantes
	Exposición a temperaturas extremas de frío o calor
	Trabajos en atmósfera de sobrepresión elevada
	EXPOSICIÓN A AGENTES QUÍMICOS
	Exposición a agentes químicos etiquetados con las frases R40, R45, R46, R49, R61, R63, R64
	Mercurio y sus derivados
	Medicamentos antimitóticos
	Monóxido de carbono
	Plomo y derivados
	Otros productos químicos. Especificar
	Agentes químicos y procedimientos industriales enumerados en el anexo I del Real Decreto 665/1997

¹ Adjuntar al anexo III

	EXPOSICIÓN A AGENTES BIOLÓGICOS
	Exposición a agentes biológicos que pueden provocar abortos o lesiones físicas o neurológicas en el feto
	Exposición a agentes biológicos grupos 3 y 4 RD 664/1997
	Exposición a agentes biológicos grupo 2 del RD 664/1997, que pueden causar una infección en la madre y cuyo tratamiento puede provocar alteraciones en el feto
	RIESGOS ERGONÓMICOS
	Manipulación manual de cargas. Especificar:
	Posturas y movimientos forzados. Especificar:
	Trabajo nocturno, trabajo a turnos. Especificar
	Otros. Especificar
	OTRAS CONDICIONES DE TRABAJO

OBSERVACIONES

En, a de de

Fdo.
Nombre y apellidos.....
DNI

En calidad de.....
del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales.

INFORME MÉDICO POR RIESGO LABORAL EN EL EMBARAZO*

DATOS DEL FACULTATIVO

D/D^a

Con nº de colegiado....., facultativo del Centro de Salud/ Centro de Especialidades

.....

INFORMA

1) Que D^a.....

está embarazada desemanas de gestación, con fecha probable de parto

2) Que el embarazo es de curso normal, no siendo susceptible de IT por enfermedad común

3) Que las condiciones de su puesto de trabajo, según (1)

pueden suponer un riesgo para la salud de la embarazada o del feto.

Ena.....de.....de.....

Firma y sello del colegiado

(1) Refiere la propia trabajadora/informe del servicio de prevención.

* El informe contendrá el original y dos copias. Se entregará el original a la trabajadora, y del duplicado, una copia se tramitará a la Inspección de Servicios Sanitarios y la otra copia quedará en poder del facultativo.

DECLARACIÓN DE LA TRABAJADORA POR CUENTA PROPIA
EN SITUACIÓN DE RIESGO DURANTE EL EMBARAZO

D/Dª..... con DNI.....
y domicilio..... núm.....
Localidad..... CP..... Provincia.....

DECLARA QUE:

1. Que realiza las siguientes actividades y que las condiciones del puesto de trabajo son

.....
.....
.....
.....
.....

2. Que el riesgo específico durante el embarazo es:

- El especificado en el informe que se adjunta elaborado por un servicio de prevención de riesgos laborales, o
- El siguiente (especificar a continuación el riesgo del que se trate, solo en caso de no aportar informe elaborado por un servicio de prevención de riesgos laborales):

3. Que no existe otro puesto de trabajo exento de riesgo que pueda desempeñar.

4. Que cesa en la actividad el.....(1)

En..... a..... de..... de.....

Firma de la Trabajadora

(1) Esta fecha no puede ser anterior a la del informe de los médicos de esta entidad, y no debe suponer la baja en el régimen

ANEXO IV

DECLARACIÓN EMPRESARIAL SOBRE SITUACIÓN DE RIESGO DURANTE EL EMBARAZO: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO

DATOS DE LA EMPRESA

D/D^a.....
en calidad de.....del organismo o empresa.....
con núm de Código de Cuenta de cotización.....
y domicilionúm.....
Localidad.....CP.....Provincia.....

DECLARA QUE: D^a.....
socio trabajadora/trabajadora (1) de esta empresa, con NAF.....
y DNI.....

1. Que en relación con la existencia de otro puesto de trabajo compatible con su estado (2)

.....

2. En consecuencia y dado que no resulta técnica u objetivamente posible el cambio de puesto, se declara el paso de la trabajadora arriba citada a la situación de suspensión del contrato de trabajo con fecha.....

....., a.....de.....de.....

Vº Bº representante del Servicio de
Prevención o Mutua en su caso (3)

Fdo.

DNI.....

Firma y sello de la empresa

(1) Táchese lo que no proceda

(2) Declaración sobre existencia o no de otro puesto compatible con su estado

(3) Si no se suscribe por los indicados, se debe aportar informe complementario



Instituto Nacional de
Seguridad Social

CIERVAL

CCOO **PV**

www.pv.ccoo.es



Federació de Serveis Públics
Unió General de Treballadors - País Valencià

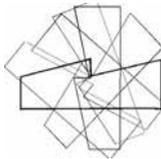


AVAMAT

ASOCIACION VALENCIANA
DE MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO



SVMFIC
SOCIETAT VALENCIANA DE
MEDICINA FAMILIAR I COMUNITARIA



ASOCIACION DE MEDICINA
DEL TRABAJO
DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA



S O G C V



